

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**LA VIABILIDAD DEL DERECHO AL SUFRAGIO DE LOS PRIVADOS DE
LIBERTAD SIN CONDENA EN EL SALVADOR: UN ESTUDIO
DESCRIPTIVO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
JORGE ALBERTO MORALES SOLIS
JORGE ALFREDO TORRES SALVADOR
MARTHA ALICIA ZELAYA TORRES**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. RENE MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2021

TRIBUNAL CALIFICADOR

**Dr. José Humberto Morales
PRESIDENTE**

**Msc. Luis Eduardo Ayala Figueroa
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez
VOCAL**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Pacheco
VICEDECANO

Maestra Digna Reina Contreras
SECRETARIO

Maestro Hugo Dagoberto Pineda
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Maestra Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes
COORDINADOR DE PROCESO DE GRADUACION
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

ÍNDICE

RESUMEN.....	I
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO AL SUFRAGIO.....	1
1.1 Nociones Generales sobre el Derecho al Sufragio.....	1
1.1.1 El Voto Censitario o Restringido	2
1.1.2 Derecho al Sufragio Femenino.....	2
1.1.3 Derecho al Sufragio sin discriminación racial.....	4
1.2 Limitaciones al derecho de sufragio en los sistemas políticos.....	5
1.2.1 Limitación al sufragio en la democracia en las sociedades antiguas.....	6
1.2.1.1 La sociedad de Atenas.....	6
1.2.1.2 La participación política en las asambleas.....	8
1.2.1.3 La sociedad de Roma.....	9
1.2.2 Limitaciones al sufragio en las monarquías.....	11
1.2.3 Limitaciones al sufragio en los Sistemas Presidenciales.....	12
1.2.3.1 El sistema presidencialista y el impacto en la gobernabilidad democrática respecto al ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad sin condena.....	12
1.2.3.2 El sistema parlamentario y el impacto en la gobernabilidad democrática respecto al ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad sin condena.....	13
1.3 El derecho al sufragio en El Salvador.....	13
CAPÍTULO II	
CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA Y EL DERECHO AL SUFRAGIO.....	19
2.1 Derecho a la Participación Social y Política.....	19

2.1.1 La ciudadanía, derechos políticos, exclusión y reinserción social.....	20
2.1.1.1 La ciudadanía.....	20
2.1.1.2 Los Derechos Políticos.....	21
2.1.1.3 La exclusión.....	21
2.1.1.4 La reinserción social.....	22
2.2 Derecho al sufragio universal.....	23
2.2.1 El sufragio universal.....	23
2.2.1.1 Historia del sufragio universal.....	24
2.2.1.2 Evolución del sufragio universal.....	25
2.2.1.2.1 El sufragio censitario.....	26
2.2.1.2.2 Sufragio masculino calificado.....	26
2.2.1.2.3 Sufragio femenino.....	27
2.2.1.2.4 Sufragio sin clasificación.....	27
2.2.1.2.5 Sufragio sin discriminación racial.....	28
2.2.1.3 Condiciones o limitaciones al sufragio universal.....	29
2.2.1.3.1 Limitación de ejercer el sufragio a los extranjeros.....	30
2.2.1.3.2 Limitación del derecho al voto de las personas con Deficiencia Mental.....	30
2.2.1.3.3 Limitación del derecho al voto de las personas privadas legalmente de su libertad.....	32
2.2.2 Sufragio Activo y Pasivo.....	32
2.2.2.1 Sufragio Activo	32
2.2.2.1.1 Requisitos positivos.....	33
2.2.2.1.2 Requisitos negativos.....	34
2.2.2.2 Sufragio Pasivo.....	35
2.2.3 Derecho al sufragio en los tratados internacionales.....	37
2.2.3.1 Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer.....	37

2.2.3.2 Convención internacional sobre la eliminación de todas Las formas de discriminación racial.....	38
2.2.3.3 Carta democrática interamericana.....	39
2.3 Ejercicio del sufragio en El Salvador.....	39
2.3.1 Sufragio universal en El Salvador.....	39
2.3.2 El Tribunal Supremo Electoral.....	41
2.3.3 El voto residencial en El Salvador.....	42
 CAPÍTULO III	
MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD QUE NO CUMPLEN UNA CONDENA Y MODELO COMPARADO Y ANÁLISIS DE OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICADOS A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.....	
3.1 Marco Jurídico Nacional.....	44
3.1.1 Constitución de la República.....	44
3.1.1.1 La suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos...45	
3.1.1.2 La pérdida de los derechos políticos de los Ciudadanos.....46	
3.1.2 Leyes penitenciarias.....	46
3.1.2.1 La Ley Penitenciaria.....	46
3.1.2.2 Reglamento de la Ley Penitenciaria.....	47
3.1.3 Código Electoral.....	48
3.2 Normas Internacionales Aplicables.....	48
3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	49
3.2.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	50
3.2.1.2 Derecho a la libertad y seguridad personal.....	50
3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	52
3.2.2.1 Separación y tratamiento de conformidad al principio de presunción de inocencia.....	52
3.2.2.2 Derecho a la defensa en juicio.....	53
3.2.2.3 Derecho al contacto familiar.....	54

3.2.2.4	Derecho al voto.....	55
3.2.3	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	56
3.2.3.1	Principio de libertad y seguridad personal.....	56
3.2.3.2	Principio de igualdad y presunción de inocencia.....	58
3.2.4	Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos....	58
3.2.5	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.....	59
3.3.	Análisis de la Situación Jurídica de los Privados de Libertad en Otros Países....	61
3.3.1	Por su regulación Constitucional.....	62
3.3.1.1	Ecuador.....	62
3.3.2	Por la influencia recursiva en su sistema jurídico.....	64
3.3.2.1	México.....	64
3.3.2.2	Chile.....	65
3.3.3.	Por la influencia de los tratados internacionales u organismos internacionales en su legislación.....	69
3.3.3.1	Costa Rica.....	69
3.3.3.2	Argentina.....	73
3.3.3.3	República Dominicana.....	74
3.3.4	Por su no prohibición constitucional o legal.....	76
3.3.4.1	Panamá.....	76
3.3.5	Cuatro Resumen Comparativo.....	79
CAPÍTULO IV		
SOLUCIONES APLICABLES EN CUANTO A LAS RESTRICCIONES.....		81
4.1	Factibilidad del ejercicio del sufragio.....	81
4.2	Posibilidad de implementar medidas inmediatas.....	82
4.2.1	Sufragio de las personas privadas de libertad bajo la modalidad de voto en recintos penales.....	83
4.2.2	Sufragio de las personas privadas de libertad bajo la modalidad	

de traslado a locales de votación.....	84
4.2.3 Sufragio de las personas privadas de libertad bajo la modalidad de voto electrónico.....	85
4.3 Creación de suscripciones electorales al interior de los recintos.....	85
4.4 Posibles reformas a la Constitución y leyes secundarias.....	87
4.5 Inconvenientes por los cuales en el país no se permite el ejercicio del voto de los privados de libertad sin condena.....	90
4.6 Estadísticas Nacionales y por Centros Penales para Valorar el Impacto Numérico de una elección presidencial, municipal y de diputados.....	92
4.6.1 Grafica de la Población Reclusa en El Salvador.....	92
4.6.2 Gráfica del nivel académico de la población reclusa.....	93
4.6.3 Gráfica de la situación penitenciaria de los privados de libertad.....	94
4.6.4 Gráfica delimitada por departamento de la población privada de libertad.....	95
4.6.5 Gráfica delimitada por municipios del departamento de San Salvador de los privados de libertad.....	96
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	101
FUENTES DE INFORMACION.....	103

RESUMEN

El ejercicio del derecho al sufragio en El Salvador solamente es ejercido por una parte de la población, excluyéndose del mismo a las personas que se encuentran en detención sin importar si ya poseen una condena firme o si están enfrentando un proceso penal en cualquiera de sus etapas.

Tomando como referencia el marco jurídico salvadoreño, desde la Constitución de la República, norma jurídica fundamental, hasta las leyes secundarias, despojan a los privados de libertad, del ejercicio del derecho político más importante, el derecho a ejercer el sufragio.

Dicho contenido normativo está quedando desfasado en relación a los cuerpos normativos de la comunidad internacional. En la actualidad países como Ecuador, Costa Rica y Panamá han incorporado en sus respectivas legislaciones, normas jurídicas que garantizan el ejercicio del derecho al sufragio de sus respectivas poblaciones reclusas, sean estas condenadas o no mediante una sentencia firme.

Los tratados internacionales han jugado un rol fundamental, encaminando el ejercicio del derecho al sufragio de todas las personas a una categoría fundamental para el desarrollo de éstas sin importar su condición jurídica.

No es posible hablar de una auténtica democracia si se sigue excluyendo a la población reclusa de nuestro país. Y es precisamente ese carácter excluyente que tiene nuestro sistema jurídico normativo, una de las mayores deficiencias en la actualidad, que no permite dar ese salto de calidad a una sólida democracia representativa, en donde todos los sectores de la sociedad salvadoreña tengan la oportunidad de expresar su voluntad soberana a través del sufragio activo, este trabajo estudia esa problemática y propone una opción para ampliar la cobertura de los derechos políticos a los privados de libertad.

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

- AARP:** American Association of Retired Persons.
- ACNUDH:** Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ARENA:** Alianza Republicana Nacionalista.
- CCE:** Concejo de Control de Elecciones.
- DEJ PAHISPANICO:** Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.
- DGCP:** Dirección General de Centros Penales.
- DUI:** Documento Único de Identidad.
- EEUU:** Estados Unidos de América.
- FESPAD:** Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho.
- FMLN:** Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.
- INDH:** Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- INFOBAE:** Diario Digital Buenos Aires Económico.
- OEA:** Organización de los Estados Americanos.
- PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PLAGEL:** Plan General de Elecciones.
- TSE:** Tribunal Supremo Electoral.
- TSE:** Tribunal Supremo de Elecciones.
- UNODOC:** Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- UNODOC ROPAN:** Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado “El Impacto En La Gobernabilidad Democrática Respecto al Ejercicio del Derecho al Sufragio de los Privados de Libertad sin Condena en El Salvador” y tiene como objetivo principal exponer la realidad jurídica en el ejercicio del derecho político más importante de todas aquellas personas que se encuentran detenidas a la espera de una sentencia judicial en nuestro país.

Una de las principales razones que justifican la realización de la presente investigación es la nula participación en comicios electorales democráticos de la población reclusa en El Salvador, que en la actualidad supera los 37, 000 personas privadas de libertad, según datos estadísticos del gobierno, pese a existir normativa jurídica internacional que aboga e invita a los Estados a tomar posturas inclusivas en materia electoral respecto al ejercicio del sufragio de los privados de libertad como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Contextualizando la temática, a raíz de las elecciones presidenciales del año 2019, La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea cuestionó la labor del Tribunal Supremo Electoral ante la supresión del derecho a ejercer el sufragio de las personas privadas de libertad, resaltando el papel del organismo colegiado por no adoptar o facilitar disposición alguna que permitiera el voto de las personas que se encontraban en detención provisional a la espera de resolver su situación jurídica en los Tribunales.

En razón de ello, en el primer capítulo de este trabajo de investigación, se desarrolla un apartado referente a los antecedentes históricos de las limitantes del derecho al sufragio, se analiza la evolución del derecho al voto en diferentes etapas de la humanidad, desde las primeras civilizaciones hasta la

época actual, la forma en cómo se desarrollaba en los diferentes sistemas políticos y examinamos la temática del sufragio en El Salvador.

El segundo capítulo llamado “Consideraciones Generales Relativas al Derecho a la Participación Política y el Derecho al Sufragio”, trasmite los conceptos básicos que son el eje principal de la temática a abordar, como, por ejemplo, los conceptos de ciudadanía, las definiciones de derechos políticos y por supuesto lo relativo a las nociones conceptuales de sufragio activo y pasivo, a efecto de sentar las bases teóricas sobre las cuales versa la investigación desarrollada.

A continuación, el tercer capítulo denominado “Marco Jurídico Aplicable a los Privados de Libertad que no Cumplen una Condena y Modelo Comparado y Análisis de Otros Ordenamientos Jurídicos Aplicados a los Privados de Libertad” permite mostrar el panorama jurídico normativo de la investigación, verificando leyes en relación al ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad, que aspectos limita ésta y que limitaciones pone a los derechos.

Otro aspecto a destacar es lo relativo al contenido de los Tratados Internacionales que han influenciado en muchos países un cambio de criterio en relación a la conveniencia o no de permitir la participación de los privados de libertad en los procesos democráticos de los Estados partes.

Este capítulo además permite hacer un análisis comparativo con la normativa jurídica de otros países, que contrario al caso de El Salvador, en sus legislaciones vigentes, permiten el ejercicio del derecho al voto de sus poblaciones reclusas sin distinción de ser condenados o enfrentando el proceso judicial, como el caso de Costa Rica, México y Argentina.

Finalmente el capítulo cuatro nombrado “Soluciones Aplicables en Cuanto a las Restricciones”, ofrece de manera objetiva y con base a los conocimientos adquiridos en la presente investigación, una serie de soluciones o alternativas

que permitan al Estado Salvadoreño comenzar a darle tratamiento a esta problemática, de tal manera que no se vaya quedando atrás a nivel latinoamericano, actualizando su normativa constitucional, electoral y penitenciaria a efecto de lograr verdaderos procesos democráticos futuros.

Como producto de la investigación, se presentan importantes conclusiones y recomendaciones que se orienta a dar solución a la problemática planteada en este trabajo.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS LIMITACIONES DEL DERECHO AL SUFRAGIO

En este capítulo se hace referencia a fragmentos de la historia que enmarcan los antecedentes que han revolucionado la participación política de los privados de libertad que se encuentran en un proceso judicial.

La historia del voto en términos generales es la historia de la democracia, conforme se ha ido asentando la democracia en El Salvador, así como en el mundo entero, se ha ido instaurando el sentido del voto libre, secreto, directo y universal que actualmente conocemos.

Recordemos que el sufragio históricamente estuvo restringido a ciertas clases sociales, a ciertos grupos o individuos, a la luz de su educación e incluso a su estatus económico, convirtiéndose así, en una lucha permanente por perfeccionar las instituciones democráticas, en las cuales el voto juega un rol determinante referente a los derechos políticos de los Ciudadanos.

1.1 Nociones Generales sobre el Derecho al Sufragio

El Derecho al sufragio ha tenido una gran evolución a lo largo de la historia, ha venido cambiando desde Atenas hasta nuestros días, el derecho a elegir a los gobernantes y a ser electo se ha perfeccionado y se ha constituido como un pilar fundamental de la democracia, suscitando así acontecimientos importantes que permiten comprender la importancia de este derecho como hoy lo entendemos. Es por esta razón que se hace una remembranza de grandes sucesos que marcaron y revolucionaron del derecho al sufragio, sirviendo así de antecedente a la presente investigación.

1.1.1 El Voto Censitario o Restringido

El sufragio censitario, sufragio restringido o voto censitario, fue un sistema electoral vigente en distintos países entre finales del siglo XVI y todo el siglo XIX, basándose en la dotación del derecho a voto solo a la parte de la población que contara con ciertas condiciones de renta o patrimonio, características que le permitiera estar inscrita en un censo electoral.¹

El voto censitario surge como el reconocimiento del derecho al voto solo a la parte de la población que está inscrita en una lista electoral. Este padrón suele tener ciertas restricciones económicas o relacionadas con el nivel de educación o social, principalmente el sufragio censitario se contrapone a los principios universales, dado que este no establece condiciones salvo mayoría de edad y ciudadanía generalmente, aunque ya entrando al siglo XX estaba limitado solamente a la decisión masculina.²

En algunos países este tipo de sufragio se utilizó hasta principios del siglo XX, aunque se estableció como único requisito el leer y escribir, con lo cual se duplicó el cuerpo de posibles electores. Este proceso de expansión de conocimiento de derecho político continuó en el ámbito del género.³

1.1.2 Derecho al Sufragio Femenino

Fue hasta el año de 1948 que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció el voto femenino, mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 21,⁴ previo a este

¹ DEJ PANHISPÁNICO: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, acceso el 28 de agosto de 2020, <https://dpej.rae.es/lema/sufragio-censitario>.

² José Antonio Beltrán Morales y Rossa Almada Alatorre, “El Principio Democrático una Persona-un Voto: Aportaciones para la Discusión sobre la Igualdad del Voto el Caso de Baja California Sur”, Biblioteca Electrónica SciELO, n.50(2011): 185, <http://www.scielo.org.mx/pdf/espiral/v18n50/v18n50a6.pdf>.

³ *Ibíd.*

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), Artículo 21.

acontecimiento se suscitó una lucha incansable por los derechos políticos de las mujeres comenzando en Francia en el siglo XVIII con la premisa que “*Si la mujer trabaja y aporta a la economía de cada nación porque no iba a tener derecho a elegir a sus gobernantes*”, lema que terminó por expandirse en todo el mundo.⁵

En 1848 se realizó en Estados Unidos la comisión de “*Seneca Falls*”, años después se formó la Asociación Nacional pro Sufragio de la Mujer, fundada por Elizabeth Cady Stanton y Susan N. Anthony ⁶. El movimiento internacional por el sufragio femenino fue de tipo social, económico y político, impulsado por grupos de mujeres llamadas sufragistas, entre los principales objetivos a alcanzar, estaba la incorporación de las mujeres al trabajo, el derecho al voto y mejoras de la educación.⁷

En 1893 Nueva Zelanda se convierte en el primer país del mundo en reconocer el sufragio femenino, es así que poco a poco se fueron uniando más naciones, por ejemplo, trece años después, Finlandia se convirtió en el primer país Europeo en que las mujeres votaron.⁸ En Latinoamérica el título le corresponde a Uruguay que lo aprobó en 1927⁹; un año después en Inglaterra y en 1920 se otorga este Derecho a las mujeres en los Estados Unidos de Norte América,

⁵ Lucia Criado Torres, “El Papel de la Mujer como Ciudadana en el Siglo XVIII: La Educación y lo Privado”, *Inveliteraria* (2012): 50

⁶ “National Archives: Memorial al Congreso de Asociación Americana de Mujeres Sufragistas”, National Archives, acceso el 28 de agosto de 2020, <https://www.archives.gov/espanol/recursos-para-docentes/sufragio-femenino/memorial>.

⁷ Miriam Barchilón, “El derecho a voto: una de las primeras luchas feministas”, *La Vanguardia* (viernes 8 de marzo de 2019). <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20190307/46902588744/sufragio-femenino-movimiento-sufragista-derecho-voto-mujer.html>.

⁸ N. Zelanda Mujeres Documentación, “Nueva Zelanda, el país pionero en aprobar el voto de las mujeres” *La Vanguardia* (blog), *La Vanguardia*, 19 de agosto de 2018, <https://www.lavanguardia.com/politica/20180919/451907948365/nueva-zelanda-el-pais-pionero-en-aprobar-el-voto-de-las-mujeres.html>.

⁹ Abril Mederos, “La Historia Detrás del Primer Voto de una Mujer en Uruguay”, *El Observador* (blog), *El Observador*, 28 de junio de 2019, <https://www.elobservador.com.uy/nota/la-duda-de-una-triple-frontera-uruguaya-que-dio-lugar-al-primer-voto-de-la-mujer-2019625175621>.

veinticuatro años después en Francia; en 1939 en El Salvador; en 1953 en el Estado de México y finalmente en 2015 se aprobó en Arabia Saudita. Hoy en día prácticamente está reconocido este derecho en todos los países del mundo, marcando así un precedente en el derecho al sufragio, dejando atrás la tan dañina discriminación de género.¹⁰

1.1.3 Derecho al Sufragio sin discriminación racial

Antes de hablar de derecho al voto sin discriminación racial, es importante enfatizar en el Principio de Igualdad, ya que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad¹¹. En la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial celebrada por las Naciones Unidas en 1963, define la discriminación racial como “Toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.”¹²

Asimismo, no se puede dejar de lado la “*Voting Rights Act of 1965*”¹³ de los Estados Unidos de América, resultado de la incansable lucha por poder ejercer el derecho al voto de las personas de Raza Negra, el cual inicio en 1870, la

¹⁰ INFOBAE, “Arabia Saudita Permite el Voto Femenino, pero las Prohibiciones siguen”, INFOBAE (sábado 12 de diciembre de 2015). <https://www.infobae.com/2015/12/12/1776078-arabia-saudita-permite-el-voto-femenino-pero-las-prohibiciones-siguen/>

¹¹ “NACIONES UNIDAS: Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial 21 de marzo”, NACIONES UNIDAS, acceso el 02 de octubre de 2020, <https://www.un.org/es/observances/end-racism-day>

¹² Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial (Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965), Artículo 1

¹³ “HISTORY: Ley de Derechos de Voto de 1965”, HYSTORY, acceso el 11 de abril de 2021, <https://www.history.com/topics/black-history/voting-rights-act>

Decimoquinta Enmienda de la Constitución estadounidense veda restricciones sobre el votante sobre la base de "raza, color o condición previa de esclavitud".

Sin embargo, pronto los Estados sureños empezaron a instaurar nuevas constituciones y leyes que incorporaban pruebas de alfabetización, impuestos, requisitos de ser propietario, pruebas de carácter moral y otras restricciones que seguían impidiendo que los ciudadanos negros votaran.

Junto con las metas de terminar la discriminación en el empleo y desagregar los lugares públicos, la presión para restaurar los derechos al voto, menoscabados en muchos Estados, impulsó el movimiento de los derechos civiles a principios de los años 60, surgiendo así la Ley de Derechos Civiles de 1964, la cual no fue suficiente para acabar con los actos de violencia contra los afroamericanos que intentaba votar, fue hasta el 7 de marzo de 1965 que el presidente Lyndon B. Johnson abogó por una ley más fuerte referente al voto, promulgando así el 6 de agosto de 1965 la ley innovadora que prohibía la discriminación racial en el proceso de votación.¹⁴

1.2 Limitaciones al derecho de sufragio en los sistemas políticos

A lo largo de la historia de la humanidad, y ante la evolución de la vida política de los seres humanos, es posible apreciar como los sistemas políticos limitaban la participación política de sus ciudadanos atendiendo ciertas circunstancias especiales. En el presente apartado, se explica como la participación en los eventos decisorios de las sociedades ha sido restringida para todas las personas que cometieron delitos o faltas al ordenamiento normativo, tomando en consideración si tenían sentencias definitivas o no.

¹⁴ "AARP: Historia de la Ley de Derecho al Voto de 1965", AARP, acceso el 01 de septiembre de 2020, <https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2015/aniversario-derecho-voto-1965-fotos.html#slide1>.

Los grandes filósofos como Platón y Aristóteles concluyeron en que la forma de gobierno podría variar según sobre quien recayera el poder. De esta forma determinaron que si el poder del gobierno residía en una sola persona nos encontramos frente a una Monarquía; si residía en pocas personas, estaríamos frente a una aristocracia; y si el poder recaía en muchas personas estaríamos en presencia de una democracia.

1.2.1 Limitación al sufragio en la democracia en las sociedades antiguas

1.2.1.1 La sociedad de Atenas

Una de las primeras civilizaciones organizadas de las que se tiene registro en la historia de la humanidad, cuna de célebres pensadores y eruditos, que ya se preguntaban e intentaban dar respuesta a la forma en como las sociedades debían de gobernarse.

La sociedad Ateniense optó por inclinarse al modelo de la democracia. Su nacimiento se ubica en el año V antes de Cristo, y está compuesta por los vocablos “Demos” que significa “El Pueblo” y “Kratos” que significa “Autoridad” o Katrein, que significa “Gobernar”. De ahí que el significado original de la palabra fuera “Gobernado por (o autoridad en) el pueblo¹⁵. Para ese momento Atenas comenzaba a convertirse en uno de los Estados más desarrollados pues ya contaba con un vasto territorio, una economía hasta cierto punto bastante autosuficiente y su propio conjunto de leyes.

La antigua Atenas era una Polis (ciudad Estado) que estaba sujeta a control de una especie de constitución a la que se le denominó “Politeia” que no era más que la forma de organización política de las instituciones atenienses de

¹⁵ Ricardo Velásquez Ramírez, “La democracia en América Latina: problemas y desafíos hacia la instauración de una democracia constitucional e inclusiva” (TESIS DOCTORAL, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014), 11.
<http://eprints.uanl.mx/3935/1/1080253600.pdf>.

ese momento; por lo que se puede definir que la Polis era la comunidad política como el espacio físico en el que habitan sus integrantes¹⁶.

Al tratarse de una sociedad bastante numerosa, es fácilmente creíble que los sistemas democráticos atenienses constituían eventos multitudinarios de participación masiva de cada uno de los habitantes que constituían la Polis. Sin embargo, la realidad era bastante diferente, pues se trataba de un escenario bastante restrictivo y muy excluyente de participación ciudadana.

Partiendo de esa realidad excluyente, se determinó que para poder participar en la política ateniense se tenía que ser ciudadano, mayor de dieciocho años. De lo contrario no se podía participar en los procesos políticos como era el caso de los menores de edad, las mujeres, los esclavos y los extranjeros.

La mayor parte de los ciudadanos atenienses se dedicaban al comercio, a las artes manuales, la carpintería y otro tipo de oficios, como la agricultura y la ganadería, y que, por tanto, dedicaban una parte de su tiempo para asistir a las asambleas políticas para tomar las grandes decisiones que influirían directamente en Atenas.

Asimismo, el sector excluido sumado en conjunto constituye un buen número de personas en la sociedad ateniense. En el caso de los extranjeros, por el simple hecho de no ser atenienses de nacimiento no se les excluía de ejercer ciertos derechos, por ejemplo, podían participar en festivales y eventos culturales, sin embargo, estaban sujetos al pago de un impuesto especial y podían ser sujetos de servicio militar. Sin embargo, las leyes atenienses les prohibían irrevocablemente participar de la vida política de la Polis.

¹⁶ Francisco Beltrán Adell, "Instituciones e ideales políticos de la democracia directa en la antigüedad y la actualidad" (TESIS DOCTORAL, Universidad Autónoma de Madrid, 2013), 90. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/12731/61382_Beltran%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Caso contrario sucedía con las mujeres, en general no importaba si eran nacidas en Atenas, si eran esclavas o extranjeras. Ya de por sí, en el caso de las esclavas y extranjeras no tenían derecho por su condición a formar parte activa de la política en Atenas. Pero para el caso de las mujeres atenienses a quienes, si se les consideraba ciudadanas únicamente para casarse y tener hijos, para disponer de cultos religiosos reservados solo para mujeres, pero no gozaban de independencia en ningún otro ámbito.

1.2.1.2 La participación política en las asambleas

Habiendo desmenuzado con anterioridad los requisitos y condiciones que las personas debían cumplir para hacer política en la antigua polis Ateniense, es importante recordar que la Asamblea era una de las más destacadas instituciones políticas de la época. La Asamblea era el lugar donde se reunían todos los ciudadanos que estaban aptos, para poder debatir, deliberar y votar sobre asuntos de mucha importancia para la Polis.

Sin embargo, la participación en la Asamblea, estaba excluida para las mujeres (sin importar si eran nacidas en Atenas), para los esclavos y para los extranjeros. Sin embargo, las personas antes mencionadas no eran las únicas que quedaban excluidos de la vida política de Atenas.

Nos referimos a aquellos ciudadanos que por algún motivo habían perdido sus derechos políticos. Estas personas no eran aptas para ser partícipes de las Asambleas que se celebraban en Atenas. Las leyes atenienses de ese momento eran muy duras y se penaba fuertemente a todo aquel que infringiera esas costumbres. El castigo por participar en la Asamblea sin estar autorizado para ello podía llegar a la muerte.¹⁷

¹⁷ Ibíd. 96.

Otra forma de limitación de los derechos políticos de los ciudadanos Atenienses era el ostracismo. Esta figura consistía en una Asamblea de ciudadanos que debía cumplir como quórum mínimo la cantidad de 6,000 hombres, debiendo votar todos con el fin de exiliar a un compatriota suyo. Los ciudadanos votaban en un pedazo de cerámica rota que los griegos llamaban *ostrakon*, de ahí proviene el término ostracismo. El ciudadano electo, debía abandonar el Ática por diez años, y no podía tener participación política interna o internacional durante ese tiempo, pero podía conservar sus bienes y rentas, y a su regreso pasado los diez años, recuperaba sus derechos civiles.¹⁸

Entre las razones principales para exiliar a algún ciudadano de la participación política destacan el miedo a la tiranía de ciertas personas respecto al ejercicio del poder que realizaban, aunque también se consideraba que se exiliaba a personas con mejor posición económica bajo el pretexto de mantener la igualdad de condiciones entre los miembros de la asamblea.

1.2.1.3 La sociedad de Roma

La sociedad Romana nace casi al mismo tiempo que la sociedad Ateniese, y tienen ciertas similitudes de formas de participación política de sus ciudadanos, pero con diferentes formas de materializarlas en la práctica. La influencia de modelos de participación política han sido un importante legado dejado por los Romanos que aún subsiste en nuestros días.

Antes de convertirse en Imperio, el sistema de gobierno de Roma era monárquico y posteriormente republicano. La sociedad romana se dividía en dos clases: Los Patricios quienes eran los descendientes directos de los

¹⁸ Laura Almandós Mora, "Igualdad y diferencia en la democracia ateniense" (TESIS DE LICENCIATURA, Universidad Nacional de Colombia, 2003), 135. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2999>

fundadores romanos y Plebeyos que eran los comerciantes, artesanos y agricultores que no pertenecían a las familias fundadoras de Roma.

Si bien es cierto que en Roma existían comicios para tomar grandes decisiones, un requisito indispensable para poder hacer valer su voto era el *Ius Suffragii* o derecho de voto, que era una facultad concedida únicamente a todos los varones ciudadanos romanos.

De esta forma al igual que en el caso de Atenas, Roma hace de lado a los esclavos y a las mujeres, los primeros por no reconocerse su condición de sujetos de derecho y las segundas por costumbre social que las postergaba para la vida pública y el ejercicio de derechos de tipo político.¹⁹

Uno de los aspectos más importantes que destacan como diferenciador entre la Polis Griega y la República Romana es que lo referente a la nacionalidad. Para el caso de Atenas, la política era un asunto exclusivo de hijos de padre y de madre atenienses, así nacidos, y por lo tanto, no concedían ciudadanía a los extranjeros, caso contrario a los Romanos, quienes a través del *Cives Sine Suffragio*, concedían una ciudadanía limitada a los extranjeros, pero privándolos del derecho a votar.

De igual manera que los Atenienses, los Romanos contemplaban otra limitante más al derecho al voto, se trata de los despojados de sus derechos políticos (*Cives inminuto Iure*)²⁰. Estos ciudadanos a quienes se les veían restringido su *Ius Suffragii*, por causas como haber sido reprobados por infamia a través de la *nota censoria* o tacha de infamia y por condena en un proceso judicial.

Como consecuencia de haberse perdido su derecho de sufragio, independientemente de la razón por la que se haya perdido, como

¹⁹ Santiago Castán, "Una Aproximación a la Democracia Romana a través del Sufragio Activo y Pasivo", *Rivista Di Diritto Romano*, n.13 (2013): 7.

²⁰ *Ibid.* 8.

consecuencia accesoria los ciudadanos también perdían su *lus Honorum* o su capacidad de sufragio pasivo, en lo referente a perder optar a cargos para desempeñar magistraturas. Estaban impedidos de *lus Honorum* las personas que tenían una ciudadanía limitada, las mujeres y los esclavos, los jóvenes que no habían cumplido con el servicio militar, y los que estuvieran condenados por sentencia penal.

1.2.2 Limitaciones al sufragio en las monarquías

Una vez finalizadas las primeras sociedades democráticas, producto de las guerras y conquistas de territorios, la mayoría de imperios vencedores deciden instaurar formas de gobierno diferentes a la democracia, de esta forma nacen las monarquías.

La monarquía es la forma de gobierno de un Estado en la que el cargo supremo es de carácter vitalicio y comúnmente designado según un orden hereditario. Este cargo se denomina monarca: Rey o Reina.²¹

Una de las características más importantes de esta forma de gobierno es la no división de poderes del Estado, pues el poder se concentra en una sola persona, por tal motivo las actuaciones del ejercicio del cargo no están sujetas a control alguno.

En mayor medida las monarquías son de carácter hereditario, es decir, la función del cargo de rey o reina, es transmitida de generación en generación en una sola familia. No se observan rasgos de participación política para la elección de dicha función.

Por lo tanto, para esta forma de gobierno, no importa la situación jurídica de los individuos que componen la comunidad o Estado, pues están excluidos de

²¹ Pamela Lili Fernández Reyes, "Sistemas Políticos Hacia la Unificación del Siglo XXI" (TESIS DOCTORAL, Universidad Complutense de Madrid, 2013), 191. <https://eprints.ucm.es/21009/1/T34412.pdf>

cualquier forma de participación política para la elección de los cargos representativos.

1.2.3 Limitaciones al sufragio en los Sistemas Presidenciales

1.2.3.1 El sistema presidencialista y el impacto en la gobernabilidad democrática respecto al ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad sin condena

El sistema presidencialista es uno de los sistemas de gobierno más utilizados en la actualidad, y cuyo origen se remonta a la Convención de Filadelfia, y que le da vida a la Constitución Política de la República de los Estados Unidos de América.

Para Giovanni Sartori, solo se puede considerar un sistema presidencial si cumple con los siguientes requisitos: “1) El Presidente, quien ejerce como jefe de Estado y de gobierno, debe ser electo popularmente; 2) No puede ser retirado del cargo por decisión del congreso; 3) Encabeza el gobierno que designa y 4) Cuenta con la separación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.²²

Partiendo de la separación de los poderes del Estado, haciendo uso de su labor legislativa, los Estados pueden crear leyes que regulen lo relativo a la legitimidad del ejercicio del derecho al sufragio de sus ciudadanos, atendiendo criterios como el cometimiento de delitos comunes o políticos, asimismo implementa medidas penitenciarias para permitir o restringir el sufragio. Países como Guatemala, Estados Unidos en el caso de delitos graves y El Salvador, no permiten el voto de las personas condenadas o sin condena judicial en firme.

²² *Ibíd.* 186.

Sin embargo, no todos los países que tienen el sistema presidencialista restringen el derecho de votos a las personas condenadas o sin condena judicial, como es el caso de Argentina, Ecuador o Costa Rica, quienes han acoplado tratados internacionales en materia de derechos humanos de los privados de libertad a sus diferentes legislaciones.

1.2.3.2 El sistema parlamentario y el impacto en la gobernabilidad democrática respecto al ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad sin condena

Este tipo de sistema de gobierno también mantiene la división de poderes del Estado, pero en menor medida que el sistema presidencial. En este tipo de régimen destaca el poder legislativo del poder ejecutivo, y esto tiene una razón de ser, ya que solamente el poder legislativo goza de legitimidad popular directa, es decir, que el pueblo solamente elige a los representantes del parlamento por la vía del sufragio mediante elecciones legislativas. Entre tanto, el parlamento se encarga de designar o cesar, según sea el caso, al jefe de gobierno, quien hace las veces de representante del poder ejecutivo.

El parlamento realiza diversas funciones como debatir y deliberar, pero también están involucrados en la redacción de las leyes, en el control del presupuesto, en la representación de la población del país y en la decisión de la composición del gobierno²³.

En el marco de su actividad legislativa, el parlamento se dedica a crear las leyes necesarias para regular ciertas esferas de la sociedad. En ese sentido la vida electoral no pasa desapercibida para el parlamento, quien puede regular y restringir el ejercicio del derecho al sufragio del pueblo.

1.3 El derecho al sufragio en El Salvador

²³ Ibíd. 183.

En este apartado se desarrolla una breve reseña, como un antecedente de las limitaciones que se tenía en El Salvador el derecho a ejercer el sufragio y como estas han ido evolucionando. El impacto que estas generaron en referencia a la gobernabilidad democrática en relación al ejercicio del derecho al sufragio en nuestro país.

Fue en 1841 que por primera vez se da el sufragio directo para la elección de presidente y vicepresidente, eligiéndose a su vez un parlamento unicameral, sin embargo, este derecho aún no era ejercido por los ciudadanos, sino, por la Asamblea Constituyente, quien era la encargada de designar dichos cargos.

En 1883 se introdujo el sufragio universal masculino, en donde por primera vez podían elegir a un candidato sin importar si el ciudadano era propietario o tenía un determinado nivel de estudios. Fue hasta 1939 que se introdujo el sufragio activo femenino, con la limitante que era exclusivo para mujeres casadas, mayores de 25 años, o que tuvieran 30 años y fueran solteras, siendo para las mujeres este derecho facultativo, mientras para los hombres de carácter obligatorio.

Durante estos años los derechos políticos fueron seriamente vulnerados debido a los golpes de Estado, razón por la cual no existían procesos de elección popular, en lo que los ciudadanos pudieran formar parte, ya fuera por género, su poder adquisitivo de bienes o por el nivel académico.

En El Salvador entre los años de 1960 y 1980, existieron grandes vulneraciones a los derechos políticos de los ciudadanos, el derecho al ejercicio al sufragio tanto activo como pasivo, así como a la libre asociación o creación de un partido político; el exilio de dirigentes políticos y de autoridades universitarias, fue un indicador de los controles y restricciones que se imponen al derecho de libre determinación de los pueblos. Fue una forma clara de

eliminar, colocando fuera de circulación, a posibles candidatos presidenciales, impidiéndole al pueblo la opción de elegirlos como gobernantes.

En cuanto a los periodos electorales los actos represivos fueron agudos y extremos, pues al existir un alto número de personas expulsadas del país, las candidaturas de los partidos y coaliciones gubernamentales, disfrutaron de hegemonías y preponderancia, contando con el respaldo del poder constituido.

Las denuncias de fraudes electorales, como el relleno de urnas, la falta de transparencia, así como también el impedimento de la vigilancia en el momento de las elecciones y del escrutinio de parte de los partidos de oposición, permitieron que se dieran irregularidades.

Por lo anterior, en esos años la ciudadanía vivía con escepticismo los derechos políticos, en cuanto al derecho al sufragio y participación en el Gobierno, al no sentir la confianza de elecciones libres y puras no solo a la luz de las experiencias durante el desarrollo de recientes elecciones, sino a la estructura del sistema electoral y de los obstáculos que encontraban los partidos políticos para poder organizarse en el interior del país.

Por lo que en 1980 los diferentes movimientos, grupos sociales y la Junta de Gobierno establecieron cambios que rompieron con el sistema que se venía manejando en esa época. A raíz de múltiples irregularidades provocadas por la política represiva, asesinatos, capturas políticos y la discriminación en la participación política hechas por el General Carlos Humberto Romero, y fue por esta razón que un grupo de militares jóvenes presididos por el coronel Arnoldo Majano, provocaron el último golpe de Estado el 15 de Octubre de 1979, posteriormente se instauró la Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual tuvo tres períodos con diferentes integrantes, quienes no pudieron resolver los graves problemas sociales, políticos y económicos, profundizándose la

exclusión y la violencia política, causa del conflicto Armado que duró más de diez años.

En 1981, tomando como base en las observaciones que la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos enviada por la OEA había hecho al país sobre la vulneración de los derechos humanos, la Junta de Gobierno al igual que sus aliados internacionales mantuvieron la idea de que unas elecciones libres constituirían la única fórmula para solventar la crisis que sufría El Salvador, y el argumento era que las elecciones era una salida democrática, esto con el objetivo de que cesaran la actividad reformista de la Junta de Gobierno, que no se prosiguiera con el plan de cambios que se comenzó a efectuar a partir de marzo de 1980 y así retroceder con las reformas que ya se habían ejecutado, sin embargo, los partidos democráticos y revolucionarios descartaron el planteamiento electoral como salida al conflicto.²⁴

En las elecciones de 1982 se formula la base constitucional para el sistema de partidos, a la luz del Artículo 85 de la Constitución de la Republica de 1983, la cual continua vigente, permitiendo el acceso a una nueva elite política, que desplazó a las elites militares anteriores. En marzo de 1984 se realizó un evento electoral presidencial, a pesar de las grandes fallas en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, dio al PDC, con el ingeniero José Napoleón Duarte, victorioso sobre el Mayor Roberto D'abuisson de ARENA.

Las elecciones legislativas y municipales celebradas en 1985, eran de gran importancia puesto que con estas elecciones culminaban un proceso electoral

²⁴ Romeo Edgardo Bustamante Reinoso y Norma Leticia Fernández Gómez, “Los Partidos Políticos y las Candidaturas no partidarias como manifestación del derecho al sufragio pasivo” (TESIS DE LICENCIATURA, Universidad De El Salvador, 2012), 35. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2713/1/Los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%20y%20las%20Candidaturas%20no%20partidarias%20como%20manifestaci%C3%B3n%20del%20Derecho%20al%20Sufragio%20pasivo.pdf>

que pretendía conducir a una normalidad democrática en la cual los cargos constitucionalmente elegibles fueran efectivamente electos por voto popular directo, por otro lado, abre un periodo no electoral de tres años que permitió concentrarse en acciones reales de gobierno sin distracciones electorales. La razón era que ese evento electoral no era más que un pequeño paso en el proceso que se inició con las elecciones de 1982 y que continuó en las de 1984.

Las elecciones presidenciales de 1989 en El Salvador; significaron la culminación de los múltiples intentos por implantar mecanismos de acuerdo político y canales de participación y negociación del Estado salvadoreño, proceso que fue impulsado a principios de los años ochenta para enfrentar el proyecto de la izquierda. El voto popular otorgó a Alfredo Cristiani de ARENA la elección presidencial. En abril de ese mismo año, el FMLN presentó en Washington su plataforma para negociar el fin de la guerra. El gobierno de Cristiani se reúne por primera vez con el FMLN en México.

A raíz de los Acuerdos de Paz de Chapultepec (México) firmados el 16 de enero de 1992, y que pusieron fin al conflicto armado (1980-1991), el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) introducen reformas constitucionales que modifican la institucionalidad existente. Como punto destacado de los Acuerdos, específicamente en el acápite III numeral 1 sobre las Reformas Constitucionales, se acordó la supresión del Consejo Central de Elecciones que era el ente encargado de la organización de los procesos electorales y en su lugar se creó el Tribunal Supremo Electoral, esto con el fin de tener una transparencia en los comicios la cual permitió que la población recuperara la confianza en la participación democrática y por ende en el ejercicio de sus derechos políticos,²⁵ Generando así un impacto en la

²⁵ Ibíd. 37.

gobernabilidad democrática respecto al ejercicio del derecho al sufragio en El Salvador.

A raíz de las diferentes situaciones vividas en nuestro país, producto de irregularidades, corrupción, políticas represivas, guerra, tortura y múltiples casos de violación a derechos Humanos, dentro de los cuales están las restricciones en las participaciones políticas, se vio un gran número de persona afectadas a lo largo de todos los sucesos anteriormente mencionados, en los cuales un sin número de personas fueron capturados por discriminación y tendencias políticas, restringiendo sus derechos a participación ciudadana, a su libertad, se generaron destierros, maltratos y capturas arbitrarias, violentando así el derecho a la participación política y a su vez al derecho al voto en El Salvador.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL DERECHO A LA PARTICIPACION POLITICA Y EL DERECHO AL SUFRAGIO

Tanto el derecho a la participación política como el derecho al sufragio, constituyen dos derechos políticos fundamentales que le son inherentes a toda persona en una sociedad democrática. No solamente se refiere a poder emitir un voto en una elección popular, se trata de una facultad de toda persona a elegir o ser elegido en un proceso electoral.

Por lo tanto, en este capítulo se hace referencia a una serie de conceptos importantes que explican de mejor manera las condiciones en que se desarrolla el derecho a la participación política y el derecho al sufragio de todas las personas.

2.1 Derecho a la Participación Social y Política

Definir el término participación social se ha convertido en un problema, esto se debe a que, con el paso del tiempo, se ha ido adaptando al contexto que viven las sociedades. La participación social se define como aquellas iniciativas sociales en las que las personas toman parte consciente en un espacio, posicionándose y sumándose a ciertos grupos para llevar a cabo determinadas causas.²⁶

²⁶ Daniel Godoy Carrasco, "Participación Social a Través del Análisis de Redes Sociales. Estudio de Caso Sobre la Política Social Ejecutada en San Luis de Macul, Chile" (TESIS DE LICENCIATURA, Universidad de Chile, 2012), 24. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116954/TESIS%20PARTICIPACI%C3%93N%20SOCIAL%20A%20TRAV%C3%89S%20DEL%20AN%C3%81LISIS%20DE%20REDES%20SO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En cuanto a la participación política, se advierte, que se apareja con el término de democracia, pues para que dicha democracia sea legítima y acertada en la ciudadanía, se necesita que esta genere la posibilidad que los individuos tengan la facultad de poder incidir en el curso de los acontecimientos políticos²⁷.

2.1.1 La ciudadanía, derechos políticos, exclusión y reinserción social

2.1.1.1 La ciudadanía

El concepto ciudadanía es un término muy antiguo cuyo origen se precisa a las primeras sociedades políticas en el mundo, específicamente a las ciudades-estado quienes concebían a la ciudadanía como una situación jurídica de una persona respecto de la ciudad donde vivía.

Para Guillermo Cabanellas la ciudadanía es *una cualidad de ciudadano de un Estado: vínculo político (y, por tanto, jurídico) que une a un individuo (nunca a una persona jurídica) con la organización estatal*²⁸.

Por otra parte, al hablar de ciudadanía, se hace referencia al menos a dos aspectos, el primero, implica la pertenencia a una comunidad política; y, en segundo lugar, ser ciudadano lleva aparejado derechos y obligaciones²⁹. Entre las obligaciones más destacables está el pago de tributos o impuestos,

²⁷ Liliana Guadalupe Flores Hernández, Luis Mario Galán Hernández y Ester Guadalupe Salguero Galindo, "El Cumplimiento de la Cuota de Participación Política de la Mujer en El Salvador" (TESIS DE LICENCIATURA, Universidad de El Salvador, 2018), 20. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/19927/1/EI%20cumplimiento%20de%20la%20cuota%20de%20participaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20de%20la%20mujer%20en%20El%20Salvador.pdf>

²⁸ Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental (Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1993), 55.

²⁹ Francisco Beltrán Adell, "Instituciones e ideales políticos de la democracia directa en la antigüedad y la actualidad" (TESIS DOCTORAL, Universidad Autónoma de Madrid, 2013), 228.

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/12731/61382_Beltran%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

obediencia y cumplimiento de las leyes, mientras que, entre los derechos a obtener, es el de la participación en los procesos políticos de la sociedad.

Para el jurista Vladimiro Naranjo Mesa, la ciudadanía es *una calidad que adquieren los nacionales (por nacimiento o por adopción) mediante el llenado de los requisitos que para el efecto señale la respectiva Constitución, fundamentalmente el de haber cumplido cierta edad mínima, y que habilita a la persona para ejercer derechos políticos, así como la plenitud de sus derechos civiles*³⁰.

2.1.1.2 Los Derechos Políticos

En relación a los derechos políticos se afirma que son aquellos que garantizan al ciudadano su participación en la vida política y civil en condiciones de igualdad y sin distinción de índole alguna³¹.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático³².

De la gran mayoría de definiciones es posible concluir que los términos ciudadanía y derechos políticos están íntimamente relacionados el uno con el otro. De tal manera que se puede concluir que uno depende del otro.

2.1.1.3 La exclusión

³⁰ Vladimiro Naranjo Mesa, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas (Bogotá: Editorial Temis, S.A., 2013), 100.

³¹ María Piconde de Valls, Derecho Electoral (Buenos Aires: Ediciones La Roca, 2001), 34.

³² Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Con la ciudadanía se busca la inclusión de todos los miembros de una sociedad, y al mismo tiempo pretende que se reconozca sus derechos civiles y políticos. Sin embargo, la realidad es que también permite la exclusión y desconocimiento de derechos.

Dentro de una población, existen personas nacidas en una determinada república, quienes reciben el nombre de nacionales, pero al mismo tiempo dentro de esa población pueden existir personas no nacidas en el territorio, a quienes se les denomina extranjeros. Por lo tanto, a través de la idea de nacionalidad es posible excluir a los no nacionales de cualquier acceso a derechos.³³

La exclusión de los derechos civiles y políticos se puede hacer de dos formas: por la vía jurídica y por la vía fáctica³⁴. Se habla de exclusión de derechos políticos por la vía jurídica cuando la ley no reconoce como sujetos de derechos a ciertas categorías de personas, por ejemplo, los menores de dieciocho años y los interdictos. Por otra parte, se está en presencia de exclusión de derechos políticos por la vía fáctica a quienes la justicia no da acceso, como el caso de los extranjeros.

2.1.1.4 La reinserción social

Se debe tener en cuenta que, al momento de imponer una pena por el cometimiento de un delito, no solo se busca castigar al infractor, pues la pena tiene como finalidad reinsertar nuevamente en la sociedad a los condenados por delitos.

³³ Alberto Olvera, "Ciudadanía y Democracia", Instituto Federal Electoral, n.1 (2008): 21. https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/EducacionCivica/CuadernosDivulgacion/CuadernosDivulgacion-pdfs/CUAD_27.pdf

³⁴ *Ibíd.*

La reinserción puede definirse como la vuelta a la sociedad de una persona que ha cumplido la pena con posibilidades suficientes para llevar una vida de respeto a los bienes jurídicos de los demás ciudadanos³⁵.

Es considerado como una introducción de una persona que cometió un delito, a la sociedad civil nuevamente, y, por tanto, una vez cumplida la pena y resarcido los daños, reinsertarse en la comunidad.

Hablar de reinserción adquiere mucha importancia, debido a que las personas que han pasado mucho tiempo dentro de una prisión o centro de detención, cumpliendo la pena o en vías de investigación, son extraídas de la sociedad, privándose de su libertad, por lo que reinsertarlos de manera positiva a la sociedad es una labor de la política criminal de que los Estados incluyen en sus planes de trabajo.

2.2 Derecho al sufragio universal

2.2.1 El sufragio universal

Hoy en día en diversos países a lo largo del planeta, el derecho al sufragio está garantizado como un derecho de nacimiento, sin discriminación de etnia, clase social o género, sin ningún tipo de descalificación producto de su capacidad intelectual, es normal la participación de los ciudadanos que estén por encima de la edad mínima requerida para votar en las elecciones, también pueden votar los residentes extranjeros en las elecciones locales, pero esto varía en referencia a los países. Tomando como referencia lo anteriormente

³⁵ Alicia Jeannette Ortiz Orellana, Carlos Antonio Palacios Ramírez y Elida Verónica Torres, "Aplicación y Eficacia de los Programas de Reinserción Para la Reincorporación a la Sociedad de los Reos del Centro Penitenciario La Esperanza" (TESIS DE LICENCIATURA, Universidad de El Salvador, 2012), 29. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2847/1/Aplicaci%C3%B3n%20y%20eficacia%20de%20los%20programas%20de%20reinserci%C3%B3n%20para%20la%20reincorporaci%C3%B3n%20a%20la%20sociedad%20de%20los%20reos%20del%20Centro%20Penitenciario%20la%20Esperanza.pdf>

planteado, queda claro que en un país democrático el sufragio, es de las decisiones más importantes y relevantes que una persona tiene.

2.2.1.1 Historia del sufragio universal

Históricamente, numerosos colectivos han sido marginados y excluidos del derecho al voto por diversas razones, muchas veces por ser súbditos de reyes feudales y por tal razón no considerarlos libres, en ocasiones también se excluían a grupos que no reunían ciertas condiciones, es decir la exclusión de analfabetos o por su clase social y en otras ocasiones por el simple hecho de ser mujer.

El 15 y 16 de marzo de 1907, en las ciudades y aldeas de Finlandia se escribió una página de la historia de Europa y del mundo que dio origen al sufragio universal, ya que todos los ciudadanos con 24 años de edad cumplidos, desde los abuelos y las criadas, pasando por el arrendatario de la última cabaña de la Finlandia profunda, se encaminaron a los colegios Electorales, muchos de ellos esquiando, para trazar una raya roja sobre su casilla de preferencia de la lista electoral. Logrando así que Finlandia fuese el primer país europeo en reconocer el sufragio universal.³⁶

Nueva Zelanda fue uno de los primeros países en el mundo en otorgar a sus ciudadanos el derecho al sufragio. Siendo así que el 19 de septiembre de 1893 se aprobó en Nueva Zelanda el primer sufragio femenino sin restricciones en el que se incluían también a las mujeres maoríes. Esta nueva y revolucionara circunstancia permitía a las mujeres de todas las razas votar, pero no

³⁶ Salla Korpela, "Y Todos Pudieron Votar", This is FINLAD (blog), This is FINLAD, abril del 2006, <https://finland.fi/es/vida-y-sociedad/y-todos-pudieron-votar/>

presentarse a elecciones y no fue hasta el año de 1919 que las mujeres en Nueva Zelanda obtuvieron el derecho a obtener un cargo público.³⁷

Uruguay se convirtió el sexto país en el mundo y el primero en América latina en garantizar el derecho al voto de las mujeres en forma plena, con un acontecimiento que se dio en Cerro Chato, una localidad que conformó un trifinio entre los departamentos de Durazno, Florida y treinta y tres a 250 kilómetro de Montevideo por la ruta 7, se debatían por año de 1927 a que jurisdicción pertenecía el pueblo. Tras debates y reclamos y cálculos políticos, la duda, que termino en una votación entre vecinos, dio lugar a la primera contienda electoral con participación de mujeres no solo en Uruguay, sino que en toda América del Sur.³⁸

Fue hasta 1948 que se reconoce el derecho de la mujer de ejercer el sufragio en condiciones de igualdad, reconocido oficialmente en el campo internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 21, donde manifiesta que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.³⁹

2.2.1.2 Evolución del sufragio universal

Previo a acuñarse el término sufragio universal como se conoce en la actualidad, este sufrió múltiples cambios, en términos generales el sufragio universal en un sentido pleno se estableció previo a una evolución desarrollada por una serie de sistemas que le dieron origen al Sufragio Universal actual.

³⁷ “El Blog de YouTOOProject: El sufragio Femenino en Nueva Zelanda”, El Blog de YouTOOProject, acceso el 20 de octubre de 2020, <https://www.youtooproject.com/el-sufragio-femenino-en-nueva-zelanda/>

³⁸ Abril Mederos, “La Historia Detrás del Primer Voto de una Mujer en Uruguay”, El Observador (blog), El Observador, 28 de junio de 2019, <https://www.elobservador.com.uy/nota/la-duda-de-una-triple-frontera-uruguaya-que-dio-lugar-al-primer-voto-de-la-mujer-2019625175621>.

³⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), Artículo 21.

2.2.1.2.1 El sufragio censitario

Como en apartados anteriores se ha mencionado, el sufragio censitario también conocido como sufragio restringido, fue un sistema electoral vigente en distintos países entre finales del siglo XVI y todo el siglo XIX, basándose principalmente en otorgar el privilegio de ejercer el voto a la población que contara con ciertas condiciones de renta o patrimonio.⁴⁰

El derecho al voto solo se le reconoce a una parte de la población que está en una exclusiva lista electoral y para ello tenía que reunir ciertos requisitos, relacionados a su nivel económico o el nivel de educación y case social. El sufragio censitario se contraponen a los principios universales, aunque ya entrando al siglo XX estaba limitado solamente a la decisión masculina, dando origen a otro sistema denominado sufragio masculino calificado.⁴¹

2.2.1.2.2 Sufragio masculino calificado

Fue un estado de revolución de la democracia, situado dentro del sufragio censitario, que tenía como aspectos determinantes: la renta, el estado civil, nivel patrimonial y clase social, cometió el grave error de calificar este Sistema como Universal, el termino sufragio universal hacía referencia al derecho de ejercer el voto por parte de los hombres exclusivamente,⁴² es por esta razón que a este sistema se le denominó Sufragio Masculino Calificado, refiriéndose

⁴⁰ DEJ PANHISPÁNICO: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, acceso el 25 de septiembre de 2020, <https://dpej.rae.es/lema/sufragio-censitario>.

⁴¹ José Antonio Beltrán Morales y Rossa Almada Alatorre, “El Principio Democrático una Persona-un Voto: Aportaciones para la Discusión sobre la Igualdad del Voto el Caso de Baja California Sur”, Biblioteca Electrónica SciELO, n.50(2011): 185, <http://www.scielo.org.mx/pdf/espinal/v18n50/v18n50a6.pdf>.

⁴² “LaSexta.com: Sufragio Universal, ¿En qué consiste este método de Votación?”, LaSexta.com, acceso 24 de octubre de 2020, https://www.lasexta.com/diccionarios/politico/sufragio-universal_201907245d395a6a0cf2d85bf8a9e122.html

únicamente al género masculino, las mujeres tardaron mucho más en conseguir este derecho en todos los países a nivel general.

2.2.1.2.3 Sufragio femenino

Se hace referencia al derecho que tiene una mujer de ejercer el voto y de poder ser electa para ejercer cargos públicos. Ha este movimiento se le denominó sufragismo, la historiografía occidental considera que el momento inicial del movimiento se dio en el año de 1848 en los Estados Unidos de Norte América con la “Declaración de Sentimiento de Seneca Falls”.⁴³ El Derecho de las mujeres a ejercer el voto y a tener una participación en los cargos públicos, constituye un elemento fundamental dentro del sufragio universal y principalmente a la democracia.

2.2.1.2.4 Sufragio sin clasificación

Cuando se hace referencia a sufragio sin clasificación, significa que el derecho a votar que tienen todas las personas, debe ser sin discriminación en relación a su nivel de educación o capacidad intelectual, entendiéndose como persona analfabeta a aquellos individuos o personas que no saben leer o escribir.

Con todas las luchas que se han venido dando, las múltiples evoluciones que han tenido los sistemas de participación política a lo largo de la historia y como fruto de los procesos de redemocratización y de la valoración colectiva de la democracia desde principio de la década de los 80 en América Latina. La legitimidad del mismo sistema democrático depende significativamente de la participación ciudadana, ya no es solo la elite dominante la que debe legitimar el poder, sino también la sociedad, lo que implica como requisito, la universalización de la ciudadanía, sin las trabas censitarias o de capacidad

⁴³ “NATIONAL GEOGRAPHIC: Sufragistas: La lucha por el voto Femenino”, NATIONAL GEOGRAPHIC, acceso el 24 de octubre de 2020, https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sufragistas-lucha-por-voto-femenino_12299/10

educativa, ya que se incluye en la masa ciudadana entre otros sectores, a los analfabetos.⁴⁴

La participación Ciudadana plantea algunos problemas, a veces más prácticos que legales, sobre todo respecto a sectores vulnerables o débiles de la población, ya que la participación política en América Latina es variable, según los sectores o grupos sociales, uno de estos sectores clave son los analfabetos, o los que, habiendo sido alfabetizados en algún momento, son considerados analfabetos funcionales por que encuentran dificultades en la escritura, lectura y comprensión.⁴⁵

Estos sectores son cuantitativamente significativos, ya que hay países que tienen un alto promedio de analfabetos en relación a su población total, y esto genera un problema, por el hecho de ser los más propensos a no participar. Los analfabetos, que además suelen ser los más pobres, por ende, votan menos y, cuanto menos votan, menos se toman en cuenta por el sistema político, que a su vez sufre un déficit de legitimidad por esa falta de participación.⁴⁶

2.2.1.2.5 Sufragio sin discriminación racial

A finales de la década de los 70 y principio de los 80, tras fuertes luchas por parte de los grandes masas de ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas, campesinos y aborígenes andinos-amazónicos, se logró un avance importante de inclusión social, permitiendo así que en el año de 1980 se les permitiera ejercer el derecho al voto, bajo la figura de “voto autorizado a los

⁴⁴ Jorge Lazarte R., “La Votación y el Voto de los Analfabetos”, Institute for Democracy and Electoral Assistance, n.1 (2007): 929.

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-37.pdf>

⁴⁵ *Ibíd.* 930

⁴⁶ *Ibíd.*

analfabetos”, hasta ese momento las personas que no sabían leer ni escribir se encontraban al margen de la participación electoral, pero esto cambió abriendo paso al moderno sufragio universal.⁴⁷

2.2.1.3 Condiciones o limitaciones al sufragio universal

En términos generales, las Constituciones Políticas establecen los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho al voto y las condiciones de la ciudadanía, pero son las legislaciones electorales las que la regulan, en las cuales se ratifican ciertas condiciones, como la edad la ciudadanía, siendo este uno de los primeros requisitos de los que son considerados constitucionalmente ciudadanos, pero además existen más condiciones para poder votar, y es inscribirse y estar en el padrón electoral o registro civil, esto dependerá de cada país, hay países en los cuales es necesario estar inscrito en el registro electoral, por lo general estas inscripciones se hacen previo a una elección, pero la gran mayoría de países dispone de un padrón electoral permanente y finalmente existen países en los que la incorporación al padrón electoral es directa o de manera automática, ejemplo más conocido de esto es Costa Rica, único país de América Latina con la larga experiencia electoral ininterrumpida desde fines de 1940 y cuyo modelo sirve de referencia a otros países, en especial a Centroamérica.⁴⁸

⁴⁷ Auki Tituaña Males, Ecuador: 30 años del derecho al voto de los analfabetos y 14 años de desafíos electorales de los pueblos y nacionalidades indígenas (México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010), 161.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4999/12.pdf>

⁴⁸ Jorge Lazarte R., “La Votación y el Voto de los Analfabetos”, Institute for Democracy and Electoral Assistance, n.1 (2007): 933.

<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-37.pdf>

2.2.1.3.1 Limitación de ejercer el sufragio a los extranjeros

Otra restricción general que ha sido observada en la gran mayoría de países, es la de reconocer el derecho al voto de los extranjeros, hay países que les permiten votar en elecciones locales, municipales o estatales, como en Argentina, Bolivia, Bélgica, Dinamarca, Holanda, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido Suecia y España. Existen casos particulares como el de Uruguay que, desde el año de 1952, en su constitución establece que tienen derecho a votar los extranjeros con más de quince años de residencia⁴⁹ o Chile que establece un plazo de cinco años. Nueva Zelanda es otro país que desde 1975 autorizó el derecho al sufragio a los extranjeros residentes en su país, ya que su sistema es Parlamentario, los ciudadanos no eligen directamente a su primer ministro, sino a los miembros de su Asamblea General, contrario a Chile y Uruguay, que si lo permiten.⁵⁰

En la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, reconoce el derecho de estos a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, sin embargo, no todos los países han reconocido este derecho, entre los países que reconocen este derecho se encuentran España, Ecuador, Italia, México, Perú y Chile.⁵¹

2.2.1.3.2 Limitación del derecho al voto de las personas con deficiencia Mental

⁴⁹ Constitución de la República Oriental del Uruguay (Uruguay: Asamblea General de la República Oriental del Uruguay, 1967), artículo 78.

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf>

⁵⁰ INFOBAE, "Qué países permite votar a los extranjeros", INFOBAE (jueves 6 de septiembre de 2012).

<https://www.infobae.com/2012/09/06/1057613-que-paises-permiten-votar-los-extranjeros/>

⁵¹ Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Previamente se ha mencionado que en todo proceso electoral podrán participar de manera general las personas que cumplan la mayoría de edad con capacidad de autodeterminación política, lo que implica la exclusión de los extranjeros, recordando que existen excepciones a esta regla general, a los menores de edad y los mayores incapaces.

Como referencia pondremos el caso de Alejandro Kiss contra Hungría en el año 2010, es uno de los casos que ha servido como referencia para construir el concepto de grupos vulnerables y como se aplica una restricción de derecho fundamental a un colectivo especialmente vulnerable de la sociedad, como es el caso de los discapacitados mentalmente, que es objeto de una considerable discriminación, ya que han sido objeto de prejuicios que han provocado su exclusión social.⁵²

Con lo antes planteado, hay que recordar que una vez que una persona haya alcanzado la edad mínima para votar, únicamente se las puede excluir de este derecho si carece de las condiciones intelectivas necesarias para que su intervención sea libre, es decir, para que se exprese una voluntad, con capacidad reflexiva y de discernimiento, por este principio no es contrario al principio democrático la exclusión de las personas declaradas incapaces de la toma de las decisiones política.

La exclusión por discapacidad mental no puede ser Automática, sino que debe realizarse mediante un procedimiento en el que se constate de manera expresa la incapacidad específica de esa persona. A la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵³, en la plantea que una eliminación

⁵² “El Derecho y el Revés: Derecho de voto y Discapacidad Mental”, El Derecho y el Revés, acceso el 29 de octubre de 2020.

<https://presnolinera.wordpress.com/2015/03/01/derecho-de-voto-y-discapacidad-mental/>

⁵³ Convenio Europeo de Derechos Humanos (Italia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1950).

https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

indiscriminada del derecho al voto, sin una evaluación judicial individualizada y expresa, no es compatible con las bases legítimas para restringir el derecho al voto.

2.2.1.3.3 Limitación del derecho al voto de las personas privadas legalmente de su libertad

Tradicionalmente las personas que legalmente han perdido su libertad, perdían sus derechos políticos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a votar. Hay países que han revisado esta limitación y han reconocido el derecho a votar de las personas detenidas que no tuviesen condena, uno de estos países es Argentina, que por Decreto 1291/06 firmado por el ahora expresidente Néstor Kirchner, en el cual se reglamentó la participación de los presos sin condena, anterior a esto en el Artículo 3 inciso D del Código Electoral Nacional, se excluía a los detenidos por orden del juez competente mientras no recuperaran su libertad, el cual fue derogado por la ley 25.5858 y por esta razón en el año de 2007 los presos en prisión preventiva ejercieron el derecho a votar.⁵⁴

2.2.2 Sufragio Activo y Pasivo

2.2.2.1 Sufragio Activo

Se puede definir como sufragio Activo, como aquel derecho individual de voto de cada uno de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección o más exactamente en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren.

⁵⁴ Hugo Passarello Luna y Lucas Parera, “Argentina, El Voto y Los Presos”, ACE The Electoral Knowledge Network (blog), ACE The Electoral Knowledge Network, 28 de octubre de 2007, http://aceproject.org/regions-en/countries-and-territories/AR/case-studies/copy_of_argentina-el-voto-y-los-presos

El derecho activo como tal, deberá ser de libre ejercicio, pero en la inmensa mayoría de los países de latinoamericanos por mandato constitucional o regulación de leyes secundarias, se cataloga como un deber, es decir, de obligatorio ejercicio, de esto se deriva una incongruencia que se deriva de configurar al mismo tiempo una institución jurídica como derecho y deber. Allí se ha señalado que quizás se explica por haberse acentuado en excesos la dimensión objetiva o institucional del derecho de sufragio, lo que puede redundar en un peligro para su indeclinable dimensión subjetiva, que es lo que verdaderamente, como a todo derecho, debiera caracterizar.

La titularidad del sufragio activo, corresponde a todos los ciudadanos sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra condición personal o social. Sin embargo, se requiere mayores precisiones para determinar de manera más exacta aquella titularidad, de un lado porque no existen requisitos para ostentar la titularidad de la propia ciudadanía o incluso porque al derecho de sufragio activo se extiende a los que no son nacionales y otros porque solo a partir de la posesión de ciertas condiciones puede extenderse que se tiene libertad para emitir el voto.

De ahí que la titularidad del derecho de sufragio activo vaya unida a la exigencia de unos requisitos “positivos” y al establecimiento de un sistema de incapacidades o requisitos “negativos”.⁵⁵

2.2.2.1.1 Requisitos positivos

El primero de los requisitos positivos es la ciudadanía, ya que en la mayoría de países se atribuye el derecho de sufragio activo a los ciudadanos, es decir

⁵⁵ Manuel Aragón, Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo (México D.F.: Instituto Federal Electoral de México, 1998), 180.
<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

a los nacionales. En segundo lugar, el voto de los extranjeros, como se menciona anteriormente, el sufragio activo es un derecho que se otorga exclusivamente a los nacionales, pero en algunos ordenamientos se les faculta a los extranjeros, siendo estos una minoría. Como tercer punto, la edad idónea y reconocida por la normativa para ejercer el sufragio, en una gran mayoría de países la edad mínima para ejercer dicho derecho es a los 18 años, pero existen excepciones, como el caso de Brasil que es a los 16 años, como una facultad, la cual se vuelve de obligatorio cumplimiento a los 18 años, por mandato constitucional, y como último requisito, es estar inscrito en un censo o registro electoral.⁵⁶

2.2.2.1.2 Requisitos negativos

Además de las determinadas condiciones o requisitos positivos, en general de todos los ordenamientos, existen requisitos negativos, es decir condiciones, causas o limitaciones que imposibilitan el ejercicio del derecho de sufragio, desde un punto de vista técnico son las incapacidades o inhabilidades.

De las condiciones comunes en los diferentes ordenamientos de la mayoría de países, tenemos: La demencia, sordomudez que impida totalmente expresarse por escrito, y en general, incapacidad civil judicialmente declarada. Condena judicial que imponga la interdicción, la suspensión o privación de los derechos de ciudadano o específicamente del derecho de sufragio, mientras dure el tiempo de condena.

Por otra parte, las condiciones específicamente determinadas por cada país, las cuales pueden variar conforme al país que las aplica, como el caso de las limitaciones de ejercer este derecho a miembros en servicio activo de la fuerza armada y cuerpo policial.

⁵⁶ ibíd. 181.

Condenados criminalmente a pena privativa de libertad, mientras dure su cumplimiento y aquellas personas que estén procesadas, detenidas o privadas de su libertad por orden judicial. Los declarados judicialmente en rebeldía o prófugos de la justicia.

Los que hayan realizado determinadas infracciones electorales o sancionados por los tribunales constitucionales y los que forman parte de organizaciones sociales o políticas que utilicen o propaguen la violencia. ⁵⁷

2.2.2.2 Sufragio Pasivo

Se define como el derecho individual al ser elegible para los cargos público. Para ser elegido previamente debe ser proclamado candidato, perfectamente elegible, por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidad, sin embargo, no podemos usar el derecho por no reconocérsele al individuo como tal, sino a los partidos políticos para poder presentar un candidato, de estas circunstancias nace una definición más completa, entendiéndose que el derecho al sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos público.

Para poder ejercer el sufragio pasivo se establecen ciertas condiciones generales, que varían según el país y su ordenamiento, entre ellas están:

- a) “poseer la calidad de elector, es decir reunir todos los requisitos positivos y no tener ninguno negativo del ejercicio del sufragio activo.
- b) En la mayoría de los países de Latinoamérica se requiere ser ciudadano, careciendo del derecho al sufragio pasivo los extranjeros.
- c) Edad: en la mayoría de país no coincide la edad del sufragio activo con la del pasivo, ya que para ejercer el sufragio pasivo la edad es muy superior a los 18 años y varía mucho entre países y a los cargos que se ejercerán.

⁵⁷ *Ibíd.* 183.

- d) Tener un vínculo con el distrito electoral, es decir, tener una cierta cantidad de años residiendo en determinada región previo a las elecciones.
- e) Son pocos los países que piden tener un determinado grado de instrucción.
- f) Poseer determinados medios económicos, esta condición es casi inutilizable en la mayoría de países, a excepción de Argentina.
- g) Vida honesta: Este es un requisito aplicable únicamente en El Salvador y México, ya que no parece razonable este requisito, ya que cuya prueba es difícil de comprobar y puede generar una clara inseguridad jurídica a la hora de su apreciación.
- h) Estado secolar: Esta condición puede considerarse un requisito, declarando inelegibles a los religiosos, ministros de culto religiosos o eclesiástico.
- i) y como condición final estar afiliado a un partido político”.⁵⁸

Las causas de inelegibilidad que constituyen impedimentos para ejercer el sufragio pasivo son en la mayoría de países, no estar condenado a penas privativas de la libertad, pretenderse a altos cargos del Poder Ejecutivo, de organismos autónomos y en general de las autoridades de la administración civil, ser Juez o Magistrado y demás funcionarios del poder Judicial, de la Procuraduría y Ministerio Público, ser miembro del Tribunal Electoral y medas órganos de control electoral o ser Titulares de Órganos Financieros. Otras causas de inelegibilidad son parentesco con cualquier autoridad que ostente una autoridad pública, parentesco con altos funcionarios civiles y militares y por último parentesco con el presidente o vicepresidente.⁵⁹

Todas estas condiciones generales y causas de inelegibilidad varían según el país o región del mundo, ya que cada nación tiene un ordenamiento interno

⁵⁸ Ibíd. 186.

⁵⁹ Ibíd. 194.

que rige las condiciones y causas que determinan el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

2.2.3 Derecho al sufragio en los tratados internacionales

Los tratados internacionales se han convertido en la historia reciente, en una herramienta de mucha utilidad para proteger y garantizar infinidad de derechos de las personas en el mundo. Los derechos civiles y políticos no han sido la excepción, de tal forma que el derecho al sufragio y a la participación política se han reconocido como derechos fundamentales que dignifican a las personas, por la comunidad internacional. Entre los tratados internacionales que protegen el derecho al sufragio en general, se encuentran: .

2.2.3.1 Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer

Aprobada el 2 de mayo de 1948 en la ciudad de Bogotá, república de Colombia, en el marco de la IX Conferencia Interamericana de la Organización de los Estados Americanos. Mediante este tratado internacional se hizo especial énfasis en el tratamiento político de hombres y mujeres de forma igualitaria, inspirados en los principios de justicia, y de tal manera equilibrar el goce y el ejercicio de los derechos políticos de las personas sin distinción de sexo en el continente americano⁶⁰.

Dicho tratado fue adherido por el Estado Salvadoreño mediante acuerdo ejecutivo número 539 de fecha 19 de diciembre de 1950, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ratificado por la Asamblea Legislativa mediante decreto legislativo número 123 de fecha 17 de enero de 1951, el cual

⁶⁰ Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1948).
<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-44.html>

fue publicado en el diario oficial número 16, tomo 150 del 24 de enero de 1951⁶¹.

Con la ratificación del presente tratado internacional el Estado salvadoreño, no podía prohibir, negar o limitar por motivos de sexo el derecho al voto y el derecho a optar a un cargo elección popular a las mujeres salvadoreñas.

2.2.3.2 Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

Este tratado internacional fue aprobado el 21 de diciembre de 1965 en la ciudad de Nueva York, república de los Estados Unidos de América, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El objetivo primordial era la erradicación de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, eso incluía el derecho a participar de los eventos democráticos de los Estados.

En el artículo 5 literal c), se estipula la importancia de los Estados partes garanticen el goce del derecho a elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario, de todos los habitantes sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Asimismo, se pretende garantizar la participación de todas las personas en el gobierno, en asuntos públicos y en las funciones públicas en igualdad de condiciones⁶².

Con la aprobación del presente tratado, se pretende dejar de lado toda forma de discriminación y desigualdad provocada por la diferencia racial, para el tema en desarrollo es importante, pues pretende que, dentro del ejercicio de

⁶¹ Asamblea Legislativa de El Salvador: *Ratifícase la convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer*, (Asamblea Legislativa de El Salvador: 1951) acceso el 19 de septiembre de 2020, <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/1827>.

⁶² Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965). <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

los derechos de todas las personas, se proteja y se garantice el libre ejercicio de los derechos políticos, que han sido exclusivos únicamente para un pequeño sector. De esta forma se pretende ampliar la participación política de todos los ciudadanos de los Estados y garantizar el mayor número de personas participando en eventos democráticos de elección.

2.2.3.3 Carta democrática interamericana

Aprobada el 11 de septiembre de 2001 en la ciudad de Lima, república de Perú, en el marco del XXVIII período extraordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos, y es considerado uno de los principales instrumentos internacionales de protección del derecho al voto, pues tiene como finalidad reafirmar el carácter participativo de la democracia y la consolidación de los valores democráticos en los países americanos⁶³.

En su artículo tres considera como elemento esencial de la democracia representativa el respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que insiste en que se deben celebrar elecciones periódicas teniendo como base el sufragio universal como expresión de soberanía del pueblo.

De esta manera eleva a la categoría de garantía fundamental el derecho al sufragio universal de todos los habitantes de los Estados de América, dejando de lado cualquier tipo de limitaciones a este derecho.

2.3 Ejercicio del sufragio en El Salvador

2.3.1 Sufragio universal en El Salvador

En El Salvador, el derecho al voto ha sido plasmado en sus diversas Constituciones, desde la Constitución de 1886, en la cual reconoce como

⁶³ Carta Democrática Interamericana (Perú: Organización de los Estados Americanos, 2001). https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

ciudadanos a todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan tenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esa edad según lo estipulaba el Artículo 51 de la Constitución de ese año, el derecho al voto estaba contemplado específicamente en el Artículo 120, el cual decía textualmente “En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos”, obligando a los ciudadanos a ejercerlo, específicamente refiriéndose a los hombres, quienes en aquella época eran los únicos que podían ser ciudadanos y de acuerdo a la Ley Electoral, los facultados para ejercerlos, dejando una clara discriminación hacia el sexo femenino.

La lucha del voto femenino se ve marcada como una figura emblemática en la historia de El Salvador, de tal forma que Prudencia Ayala, se consideraba “orgullosa de ser una humilde india salvadoreña” y la primera candidata mujer para elecciones presidenciales en las elecciones de 1930, ya que para esa época las mujeres no tenían derecho al voto.

Fue hasta el año 1938, que la Asamblea Legislativa emitió una Ley en la cual se reconocía el derecho a votar de las mujeres casadas mayores de 25 años de edad y para poder hacer efectivo el derecho a votar, tenían que presentar su cedula de vecindad y su acta matrimonial, por otra parte, si las mujeres eran solteras y querían ejercer el voto, tenían que tener como edad mínima 30 años y tener certificado de sexto grado, todo fundamentado en los Artículos 21 y 22.

Luego en el año de 1948, la Sala de lo Constitucional estableció que el ejercicio del sufragio es un principio fundamental de la democracia, que tiene como una característica fundamental que sea universal, es decir, que se les reconoce a todos los miembros del cuerpo electoral, sin distinción por razón de raza, sexo, religión, o cualquier otro motivo de diferencia arbitraria. Fue en el año de 1950 que se promulgo una nueva constitución y con ello el reconocimiento del Derecho Universal fundamentado en el Artículo 22.

En el año de 1952 se celebran las primeras elecciones legislativas y municipales en las cuales tienen participación las mujeres, destaca que en la legislatura de 1956 a 1958, la Dra. María Isabel Rodríguez fue electa diputada⁶⁴. La inserción de la mujer en la política ha sido un proceso que hasta la fecha ha logrado la presencia femenina en todos los cargos de elección popular, exceptuando la presidencia de la república.⁶⁵

2.3.2 El Tribunal Supremo Electoral

En el año de 1950, el Gobierno de turno, convocó a una Asamblea Constituyente para que se promulgara una nueva Constitución y es así que ese año se creó el Consejo Central de Elecciones, que se erigió con la institución encargada de la conducción y control de los procesos electorales, y que cuyas funciones estaba regulados por la Ley Transitoria Electoral.

En octubre de 1979 se da el último golpe de Estado en El Salvador, lo que dio pie a la elaboración de una nueva Constitución, que fue promulgada en 1983, en la que se mantiene al Consejo Central de Elecciones como la máxima autoridad en materia electoral.

Producto de los Acuerdos de Paz de Chapultepec firmados el 16 de enero de 1992 y que pusieron fin al conflicto armado, entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) los cuales introducen reformas a las instituciones, específicamente al acápite III número 1 sobre las reformas Constitucionales, se acordó la eliminación del Consejo Central de Elecciones (CCE) y en su lugar se creó el Tribunal Supremo Electoral (TSE),

⁶⁴ Asamblea Legislativa: *Pleno destaca trayectoria profesional y humanitaria de la doctora María Isabel Rodríguez*, (El Salvador, 2015) <https://www.asamblea.gob.sv/node/1652>

⁶⁵ "Tribuna Supremo Electoral: Boletín Electoral Reseña histórica del Derecho al voto por parte de las mujeres en El Salvador", Tribunal Supremo Electoral, acceso el 07 de diciembre de 2020. <https://www.tse.gob.sv/boletin-electoral/index.php/institucion-5>

por reforma constitucional promulgada mediante Decreto Legislativo N° 64, de 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo 313, de 20 de noviembre de 1991.

El Artículo 208 de la Constitución actual de El Salvador, establece que el TSE estará integrado por 5 magistrados propietarios y sus respectivos suplentes, para un periodo de cinco años, los cuales serán designados por la Asamblea Legislativa, tres provenientes por las ternas propuestas por los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones presidenciales y los dos restantes son elegidos de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia. Su presidente provendrá de la terna propuesta por el partido político que haya obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones presidenciales.

El Tribunal Supremo Electoral por mandato Constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral, sin perjuicio de los recursos que establece la Constitución por violaciones a la misma. Las resoluciones que el TSE pronuncie en el ejercicio de sus funciones serán de obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad y particulares a quienes se dirijan. El TSE tiene autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera, tiene su sede en San Salvador, capital de la República de El Salvador y ejercer su jurisdicción en todo el territorio nacional.⁶⁶

2.3.3 El voto residencial en El Salvador

Es una modalidad de votación en que la ciudadanía ejerce el sufragio en el centro de votación más cercano a su lugar de residencia, según la dirección contenida en su Documento Único de Identidad (DUI). Las iniciativas para

⁶⁶ “Tribuna Supremo Electoral: Historia del Tribunal Supremo Electoral”, Tribunal Supremo Electoral, acceso el 07 de diciembre de 2020.
https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/home-2/historia

implementar este voto residencial surgieron en la década de los 90, después de la firma de los Acuerdos de Paz. Una de las propuestas surgió en el año de 1994 hecha por el candidato a presidente de la República Armando Calderón Sol y Rubén Zamora, es así que el 1996 se intentó mediante recomendaciones, que fracasaron, posteriormente en 1997 se hizo un segundo intento, fracasando por falta de tiempo.

En 1999 se estableció un convenio entre El Salvador y Costa Rica para instaurar el voto residencial en El Salvador, del cual surgieron múltiples recomendaciones que permitieron que en febrero del año 2001 se emitiera el Decreto Legislativo 834 que establecía que el voto residencial se ejecutaría a partir de las elecciones presidenciales de 2004, siendo un hecho significativo que ese mismo año se votó con el DUI por primera vez. Es así que el TSE cumplió de esa manera con una de las principales deudas que tenía con el país en razón de facilitar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio.⁶⁷

⁶⁷ “Tribunal Supremo Electoral Historia del Voto residencial en El Salvador”, Tribunal Supremo Electoral, acceso el 07 de diciembre de 2020.
<https://www.tse.gob.sv/boletin-electoral/index.php/institucion-4/evolucion-del-proceso-electoral>

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD QUE NO CUMPLEN UNA CONDENA Y MODELO COMPARADO Y ANÁLISIS DE OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICADOS A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

En este apartado se identifica la normativa jurídica que se aplica a la situación jurídica de los privados de libertad que aún no han recibido una condena formal por parte de un juez de sentencia. A partir de la Constitución que es la norma primaria y fundamental del ordenamiento jurídico y sostén de las leyes secundarias, que deben tomarse en cuenta para estudiar la situación jurídica de las personas que no han sido vencidas en juicio ante juez competente.

3.1 Marco Jurídico Nacional

3.1.1 Constitución de la República

La Constitución de la República de El Salvador de 1983 al ser la máxima norma en la jerarquía legal normativa, contiene una serie de garantías y derechos que gozan de protección. En relación a los derechos políticos de los ciudadanos, el artículo 72 hace referencia a tres tipos de derechos políticos: 1º Ejercer el sufragio; 2º Asociarse para constituir partidos políticos y 3º Optar cargos públicos. Por otra parte, el deber político más importante que debe desarrollar todo ciudadano es el ejercicio del sufragio, contemplado en el numeral uno del artículo 73⁶⁸.

Sin embargo, el ejercicio y goce de estos derechos no son absolutos, en cierta medida pueden ser limitados e incluso suspendidos de forma temporal. Dentro

⁶⁸ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

de la Constitución se pueden distinguir dos modalidades de limitación de los derechos políticos de las personas: La Suspensión contenida en el artículo 74 y la pérdida contenida en el artículo 75. Si bien es cierto ambas modalidades persiguen el mismo fin, es decir, limitar los derechos políticos, las causas que origina una y otra figura son totalmente diferentes.

3.1.1.1 La suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos

De conformidad al Art. 74 de la Constitución de El Salvador⁶⁹, los derechos políticos se pueden suspender por las siguientes causales:

1. Auto de prisión formal;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial;
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

Para el caso de estudio, se entiende que el auto de prisión formal es una resolución de carácter judicial. En los juicios por jurados, es decretado por el Juez inmediatamente después de que ha notificado a las partes el veredicto condenatorio del Jurado; por otra parte, en el caso de los procesos por delitos comunes, debe ser decretado por el Juez una vez finalizada la vista pública correspondiente, para posteriormente pronunciar la sentencia respectiva.

Por lo tanto, solamente se puede suspender los derechos políticos, cuando la persona que está siendo sometida a un proceso penal, ha sido oída y vencida en juicio, y con arreglo a las leyes como lo estipula el artículo 11 de la Constitución de la República.

⁶⁹ *Ibíd.*

3.1.1.2 La pérdida de los derechos políticos de los ciudadanos

El Artículo 75 de la Constitución de El Salvador, establece que se pueden perder los derechos políticos por las siguientes razones:

1. Los de conducta notoriamente viciada;
2. Los condenados por delito;
3. Los que compren o vendan votos en las elecciones;
4. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin;
5. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

Para el caso en cuestión, únicamente se puede perder los derechos políticos al haberse agotado la etapa de investigación y la etapa de judicialización de los hechos, habiéndose dictado sentencia, y habiendo quedado firme la misma.

En ese sentido, la suspensión y pérdida de los derechos políticos está supeditada a la existencia de una sentencia judicial, o por lo menos habiéndose concluido el proceso penal mediante un fallo condenatorio, por tal motivo se puede considerar que todas aquellas personas que estén enfrentando un proceso judicial, ya sea con la medida de detención provisional o domiciliar, perfectamente podrían emitir su sufragio, siempre que no se les haya notificado de manera formal el fallo condenatorio o que no pese sobre ellos una sentencia judicial en firme.

3.1.2 Leyes penitenciarias

3.1.2.1 La Ley Penitenciaria

De conformidad a su Artículo 2⁷⁰, la finalidad de la Ley Penitenciaria expresa que la ejecución de la pena deberá proporcionar condiciones de desarrollo personal que faciliten la integración de los condenados a la vida social.

Para efectos prácticos en el Artículo 3 inciso final, define como interno, a toda aquella persona que se encuentre privada de libertad por aplicación de la detención provisional, de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad.

Respecto a los derechos de los internos, el artículo nueve contiene al menos catorce derechos que pueden gozar las personas privadas de libertad, sin embargo, no hay una norma que expresamente regule lo relativo al derecho al voto o sufragio de la población interna en los centros de detención o centros penales.

3.1.2.2 Reglamento de la Ley Penitenciaria

El Reglamento de la Ley Penitenciaria tiene por objeto regular la política penitenciaria que se debe ejecutar de conformidad a la Ley Penitenciaria con la finalidad de readaptar a los internos a la sociedad⁷¹.

Sin embargo, tal y como ocurre en el caso de la Ley Penitenciaria en ninguna parte se reguló lo relativo a los derechos políticos de los privados de libertad.

Si bien es cierto que regula todo lo relativo a la actividad penitenciaria, este reglamento pretende respetar todos aquellos derechos no afectados por la sentencia condenatoria, y los derechos políticos al verse directamente afectados por una sentencia judicial, quedan suspendidos. Mientras que, para

⁷⁰ Ley Penitenciaria (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

⁷¹ Reglamento General de la Ley Penitenciaria (El Salvador: Órgano Ejecutivo, Ministerio de Gobernación, 2000).

los internos que no han sido condenados, aplica el mismo tratamiento, por lo que de igual manera sus derechos políticos quedan suspendidos.

3.1.3 Código Electoral

El código electoral tiene como finalidad regular las actividades electorales y el proceso de elección del país.

En lo referente al derecho al sufragio, en el capítulo II denominado “Del Sufragio”⁷², en su artículo tres se reconoce al sufragio como un derecho y como un deber cuyo ejercicio es indelegable e irrenunciable.

Pese a lo anterior en su artículo siete, el Código Electoral contiene una serie de inhabilitaciones para ejercer el derecho al sufragio. Respecto al tema que estamos desarrollando nos interesa la causal a) aquellos y aquellas contra quienes se dicte auto formal de prisión y la casual f) las y los condenados por delito.

En armonía con la Constitución de la República, el Código electoral estipula como una causa de inhabilitación del sufragio el auto de prisión formal, tal y como lo establece la Constitución en el Artículo 74 ordinal primero, dichas consideraciones ya fueron aportadas en la parte relativa a la Constitución de El Salvador.

3.2 Normas Internacionales Aplicables

En todo el continente americano, millones de personas desbordan las cárceles en espera de un juicio, cada año estas cifras va aumentando, a pesar de que los derechos a la libertad, seguridad e igualdad ante la ley son los pilares de los sistemas jurídicos en todo el continente americano, la detención previa a

⁷² Código Electoral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013).

juicio se está utilizando excesivamente y esto generan un impacto negativo, prácticas injustas, perjudiciales e inhumanas.

Las personas que están privadas de libertad sin estar cumpliendo una condena, tienen derecho a salvaguardias legales específicas, es por esta razón que existen normativas a nivel internacional que velan por las condiciones jurídicas mínimas para proteger los principios fundamentales de las personas privadas de libertad con condena y a aquellas que están en prisión preventiva, es decir, que están en proceso jurídico, que aún no están cumpliendo una condena o que no tiene una sentencia firme.

En las diferentes normativas de carácter internacional se encuentran enmarcados los principios fundamentales que tiene toda persona que está privada de libertad sin estar cumpliendo una condena, nos interesan las principales normas de carácter internacional aplicable a las condiciones jurídicas de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de París, Francia. La cual está compuesta por 30 artículos de Derechos Humanos de carácter básico.

En la presente normativa, se establece la presunción de inocencia como un principio fundamental, ya que toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que en juicio se compruebe lo contrario, es decir que toda persona que no haya sido condenada mediante una sentencia firme y ejecutada, se tendrá por inocente, así como lo menciona su Artículo 11.

3.2.1.1 Principio de presunción de inocencia

Enmarca en el Artículo 11 Párrafo Primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la cual establece lo siguiente: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.⁷³

El derecho contemplado en este artículo se refiere únicamente a las circunstancias de la determinación de responsabilidad penal. Sin embargo, la jurisprudencia de tribunales internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, así como la jurisprudencia de varios tribunales nacionales se han encargado de entender que los derechos contenidos en este artículo son aplicables a cualquier proceso judicial, y no solo a los de carácter penal.⁷⁴

3.2.1.2 Derecho a la libertad y seguridad personal

Este principio está relacionado directamente con las personas detenidas, ya que tiene derecho a saber de qué se les acusa y a ser llevadas a un tribunal lo antes posible, ya que no se le puede vulnerar el derecho a la libertad de manera arbitraria, es por esta razón que el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la Libertad y a la seguridad de su persona”*.⁷⁵

En el artículo 3 de la Referida Declaración se contemplan tres derechos humanos que son fundamentales para el desenvolvimiento de todos los

⁷³ Declaración Universal de Derechos Humanos (Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), artículo 11.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁷⁴ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Explicados (San Salvador: FESPAD, 2001), 17.

⁷⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos (Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), artículo 3.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

hombres y todas las mujeres. Se trata del derecho a la vida⁷⁶, a la libertad y el derecho a la seguridad jurídica, pero en relación a nuestro tema, hacemos énfasis en el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica.

El derecho a la libertad, visto como pilar de ejercicio de los restantes derechos, se instaure como un verdadero límite a los poderes del Estado. La libertad de un hombre y de una mujer, implica que contra ellos no puede erigirse ningún tipo de obstáculo para desarrollar su personalidad, pensar lo que deseen, decir lo que se les ocurra, desplazarse por donde quieran.

Por su puesto como cualquier derecho la Libertad se encuentra limitada por el resto de los derechos de los restantes hombres y mujeres. De ahí que la libertad no pueda ser equiparable al libertinaje. Los límites que se pueden imponer a la libertad deben ser razonables para alcanzar el pleno respeto de los derechos del hombre y de la mujer, y para garantizar que la vida en comunidad y sociedad sea la más armónica posible.⁷⁷

Conjuntamente al derecho a la vida y la libertad se encuentra el derecho a la seguridad, la cual se compone de dos elementos importantes, en primer lugar la seguridad jurídica, la cual se puede definir como la certeza en la aplicación del Derecho que le permite a los hombres y a las mujeres prever y planificar el curso de sus vidas y como segundo elemento la seguridad material, la cual supone que los hombres y mujeres estén dotados de suficiente protección para

⁷⁶ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Explicados (San Salvador: FESPAD, 2001), 9. El derecho a la vida es un derecho esencial, porque el ejercicio de todos los restantes derechos se condiciona a que podamos estar con vida. Sin embargo, el derecho a la vida es algo más que simplemente estar con vida. El derecho a la vida, tal y como lo contempla la Declaración Universal, trasciende del elemento biológico, y alcanza otros planos integrales de los seres humanos, como el ámbito social y psicológico.

⁷⁷ *Ibíd.* 10.

ejercer su libertad y los demás derechos humanos, y por lo tanto ausentes de riesgos o peligros.⁷⁸

3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también denomina Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 y la cual fue adoptada el 22 del mismo mes y año entrando en vigor el 18 de julio de 1978. En la cual se resalta que en un Estado de Derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en los establecimientos de condiciones básicas necesarias para su sustanciación, dentro de los cuales se encuentran: alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre muchos otros, de estos principios, derechos y garantías se infieren varias consecuencias relacionadas con los derechos que poseen las personas privadas de su libertad de manera preventiva.

3.2.2.1 Separación y tratamiento de conformidad al principio de presunción de inocencia

Al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el punto de partida para el análisis de la Convención americana sobre derechos Humanos es el principio de presunción de inocencia, a la luz de este principio el derecho internacional dispone en primer lugar la separación entre personas condenadas y procesadas, y que el régimen de detención al que éstas son sometidas sea cualitativamente distinto en algunos aspectos al aplicado a las personas condenadas. Ya que la naturaleza de la detención preventiva y la privación de libertad deriva de una sentencia condenatoria, en razón de esto y

⁷⁸ *Ibíd.*

en virtud del principio de proporcionalidad una persona considerada inocente no debe recibir un trato igual, ni peor, que una condena.⁷⁹

De conformidad a lo establecido en el Artículo 5 Número 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual establece “*Los Procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada*”⁸⁰, es decir, Todos los Estados deben establecer como regla general, salvo situaciones excepcionales, separación de procesados y condenados. Esta disposición no es una recomendación, sino que es de obligación vinculante producto de este tratado.

En razón de lo ante expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera de garantizar que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada, todo en razón de los principios y buenas prácticas.

3.2.2.2 Derecho a la defensa en juicio

La Convención establece en su Artículo 8 Inciso segundo, que toda persona inculpada en un delito tiene derecho durante el proceso a ciertas garantías mínimas: concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas”, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, (2013): 95.

<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

⁸⁰ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Costa Rica: Organización de los Estados Americanos, 1969), artículo 5. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

defensa, derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor.⁸¹

3.2.2.3 Derecho al contacto familiar

Los Estados tienen obligación de garantizar el derecho de las personas privadas de su libertad de mantener y desarrollar las relaciones familiares, en función del Artículo 17 número 1, que literalmente dice *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*. Por esta razón los estados deben crear las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, atendiendo a todas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familiares se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad.

En la gran mayoría de las cárceles de la región americana los elementos que necesita los presos para satisfacer sus necesidades más elementales no le son suministrados por los Estados, como debería de ser, sino por sus propios familiares o por terceros. El tener contacto familiar es un elemento importante para los reclusos, ya que su ausencia se considera un factor objetivo, que contribuye a incrementar el riesgo que estos recurran al suicidio.

En relación a los privados de su libertad de manera preventiva, el Estado debe suministrar las medidas necesarias conducentes a garantizar el contacto familiar en aun mayor función del derecho a la presunción de inocencia, tomando en cuenta, que esta medida únicamente atienden a fines procesales de asegurar la comparecencia del acusado al proceso.⁸²

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas”, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, (2013): 99.

⁸² *Ibíd.* 103

3.2.2.4 Derecho al voto

El Artículo 23 de la Convención en comento hace referencia a los Derechos Políticos de los Ciudadanos, es decir, a los derechos y oportunidades que deben gozar todos los ciudadanos, en su literal a) *“establece la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”*. Así mismo en el literal b) regula en derecho al voto, ya que todo ciudadano tiene derecho a *“votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”*. Y para finalizar en su literal c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En su inciso final dispone con referencia a la instrumentalización del ejercicio de estos derechos.

En el caso de la personas privadas de su libertad bajo prisión preventiva en relación al ejercicio del derecho al voto, esta efectivamente garantizado por los Artículos 23 y 8.2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir que no existe fundamento jurídico congruente que sustente la restricción de este derecho a aquellas personas en custodia preventiva, ya que el ejercicio de los derechos contenidos en su numeral 1 solamente puede reglamentar por las razones expresamente indicadas en el numeral 2 y como resulta evidente no son aplicables a las personas sobre las cuales aún no ha recaído una sentencia firme. Pero además dicha restricción es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia, que se mencionó anteriormente.

Tomando en consideración que el objeto natural de esta media es garantizar los fines del proceso penal, carece de todo sentido el no permitir que las personas en prisión preventiva ejerzan el derecho al voto, para dar mayor fuerza a este análisis el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sido enfático en establecer que las personas a quienes se prive de su

libertad pero que no hayan sido condenados no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.

Para finalizar la comisión Interamericana de Derechos Humanos observó que los miembros de la Organización de los Estados Americanos, pueden disponer sin mayor dificultad las medidas para asegurar el goce efectivo del derecho al voto a todas las personas en prisión preventiva, ejemplo de ello es Ecuador, ya que en su Artículo 62 de la Constitución del año 2008 reconoce expresamente este derecho a las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, desde entonces el Estado, por medio del Consejo Nacional Electoral y del Ministerio de Justicia ha hecho posible el ejercicio del mismo en las elecciones del año 2009 y 2013.⁸³

3.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Es un tratado multilateral que fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976 y hasta la fecha ha sido ratificada por 167 Estados, entre los cuales se encuentra El Salvador quien lo ratificó el 30 de noviembre de 1979. Como se ha mencionado en instrumentos internacionales anteriormente relacionados, en los cuales se hace hincapié en la separación de los presos condenados y los presos preventivos, que por definición aún no han sido condenados, es decir que no han sido declarados culpables de ningún delito.

3.2.3.1 Principio de libertad y seguridad personal

De la afirmación hecha en el Artículo 3 de la Declaración Universal anteriormente citada, se infieren varias consecuencias importantes que se relacionan con el derecho que tiene de la persona detenida, los cuales son

⁸³ Ibíd. 104

saber de qué se le está acusando y a ser presentado ante un tribunal lo antes posible, principios se ven enmarcados en el Artículo 9 del Pacto en referencia, y que se desglosan de la siguiente manera, en primer lugar tenemos el Principio de Libertad y seguridad personal, que literal mente dice que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en está”*.

En segundo lugar, el derecho que tiene una persona detenida de saber por qué razón se le está acusando y los motivos que fundamentan dicha acusación. Como tercer punto se habla de una pronta y cumplida justicia, es decir, *“toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrán derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y en su caso, para la ejecución del fallo.”*

Con relación a las detenciones ilegales, toda persona que ha sido detenida por la razón que fuese, tiene derecho a recurrir ante un tribunal, para que esta decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención, contrario a esto, ordenar de manera inmediata su libertad si esta hubiese sido ilegítima y si su detención fue ilegal tendrá derecho efectivo a obtener una reparación por los daños ocasionados.

El artículo 10 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que los procesados estén separados de los condenados, salvo

circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada.⁸⁴ Esta disposición se ve confirmada en el principio 8 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.⁸⁵

3.2.3.2 Principio de igualdad y presunción de inocencia

El Pacto también hace referencia a principios fundamentales como el de la igualdad que se ve reflejado en su Artículo 14 Número 1, en el que establece que *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter personal formulada contra ella o para determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”* Y el Principio de presunción de inocencia en su Artículo 14 Número 2. En el mismo Artículo número 3 se estableces garantías mínimas consistentes en que *“toda persona debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella... y a ser juzgadas sin dilaciones indebidas.”*

3.2.4 Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos

Aprobada el once de septiembre de año dos mil uno en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Lima, de la República del Perú, con el objetivo principal de fortalecer y preservar la institucionalidad democrática, y la ruptura de este afecta gravemente el orden democrático de los países miembros y constituye un obstáculo insuperable

⁸⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Estados Unidos de América: Asamblea General Naciones Unidas, 1966), Artículo 10.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

⁸⁵ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Austria: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988), Artículo 8. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

para la participación de su gobierno en las diversas instancias de dicha Organización.

En cuanto a lo político por medio de esta los gobernantes adquieren un compromiso con la democracia, teniendo como fundamento el reconocimiento de la dignidad humana. En cuanto a lo histórico y sociológico, en esta se ven recopilados los aportes de la Carta de la OEA, expresa la demanda de los pueblos de América por el derecho a la democracia y en cuanto a lo jurídico, fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta Fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional.

3.2.5 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

También denominadas Reglas Nelson Mandela, en homenaje al difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, que pasó veintisiete años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial.⁸⁶

En estas reglas se proporcionan las directrices a los Estados para proteger los Derechos de las personas privadas de su libertad, que van desde reclusos en detención preventiva hasta los reclusos condenados. Dichas reglas se basan en la obligación de tratar a todos los reclusos con respeto hacia su dignidad inherente y valor como seres humanos, así como la prohibición de tortura y de cualquier forma de maltrato, a su vez ofrece una visión más amplia de una

⁸⁶ Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela (Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015), artículo 3. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

gran variedad de problemas, abarcan desde medidas disciplinarias hasta servicios sanitarios.⁸⁷

La Regla 84 (2) de las Reglas Nelson Mandela reafirma las condiciones especiales de los reclusos que no han sido condenados, en consecuencia, el acusado gozará de su presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. Con relación a esto, las Directrices y Medidas para la prohibición y prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island), recopila de varias condiciones en favor de los privados de libertad, y en su párrafo 20 contempla lo siguiente *“Toda persona privada de libertad por el orden o las autoridades públicas tendrán derecho a que su detención esté regulada por normas debidas y legalmente establecidas. Esas normas deben proporcionar varias salvaguardias básicas, todas las cuales estarán en vigor desde el momento en que la persona es privada de libertad por primera vez.”* Estos derechos son que un familiar u otro tercero apropiado sean notificados de la detención, a un reconocimiento medio independiente, a tener acceso a un abogado y que todo lo antes expuesto sea en un idioma que el detenido comprenda.⁸⁸

Además en la directrices de Robben Island, se ven plasmadas varias salvaguardas de los detenidos durante el proceso previo al juicio y exigen a los Estados que hagan lo siguiente: a) Prohibir el uso de lugares de detención no autorizados y asegurarse de que la retención de una persona en un lugar de detención secreto o no declarado oficialmente por parte de cualquier

⁸⁷ “Naciones Unidas: Las Reglas Nelson Mandela: la Protección de los derechos de las personas privadas de libertad”, Naciones Unidas Crónicas, Acceso el 26 de noviembre de 2020, <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/las-reglas-nelson-mandela-la-protecci%C3%B3n-de-los-derechos-de-las-personas-privadas-de>

⁸⁸ Naciones Unidas, “Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de Capacitación en derechos Humanos para funcionarios de prisión”, (2004): 202. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

funcionario sea delito, b) Garantizar que toda personas detenida se informada inmediatamente de los motivos de su detención, c) velar porque todas las personas detenidas sean informadas sin demora de la acusación formulada contra ellas, d) Velar porque se mantengan registros escritos completos de todos los interrogatorios, incluida la identidad de todas las personas presentes durante los interrogatorios, y estudiar la viabilidad de utilizar grabaciones de videos o audios como registro de los interrogatorios, y, e) Garantizar que todas las personas privadas de libertad puedan recurrir la legitimidad de su detención.⁸⁹

3.3. Análisis de la Situación Jurídica de los Privados de Libertad en Otros Países

La gran mayoría de países latinoamericanos se ven envueltos en una serie de dificultades referentes a las personas privadas de su libertad, sean estas personas que están cumpliendo una condena o que se encuentran en proceso judicial. Las dificultades que se ven reflejadas a lo largo de Latinoamérica incluyen el hacinamiento en los centros de detención, deficiencia en la atención médica, falta de recursos destinados para la readaptación, medios de resocialización.

Entre una gran variedad de dificultades que aquejan a los diferentes sistemas penitenciarios tanto a nivel regional como a nivel continental, destaca la marginación en la participación política de las personas que no cumplen una condena, es decir que están en un proceso judicial, en el cual no se ha determinado su culpabilidad y consecuencia de esto se encuentra detenidos de manera preventiva. Pero ya hay países que han revolucionado el sistema penitenciario en relación al sistema electoral, con la incorporación de los reclusos que cumplen una condena o se encuentra en proceso judicial y han

⁸⁹ ibid.

permitido su participación política en relación al ejercicio del derecho al sufragio, a nivel regional tenemos a países como Panamá y Costa Rica, este último pionero en referencia al voto de los privados de libertad en Centroamérica y a nivel Continental encontramos a grandes referentes como Ecuador, Chile, Argentina, México y República Dominicana, entre otros.

Por lo anterior se desarrolla el presente estudio, atendiendo al siguiente sistema de clasificación:

3.3.1 Por su regulación Constitucional

3.3.1.1 Ecuador

Ecuador constituye el único caso que regula expresamente el voto de los privados de libertad en su Constitución política. Establece en su artículo 62 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a voto de las personas privadas de libertad, fundamentada en que el derecho al voto es universal, agregando que el voto será obligatorio y podrá ser ejercido por aquellos mayores de dieciocho años y declara explícitamente que las personas privadas de libertad respecto de las cuales no se haya dictado sentencia condenatoria que se encuentren ejecutoriadas, podrán ejercer su derecho a voto”.⁹⁰

“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto, y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán el derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada...”

⁹⁰ Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: Asamblea Nacional de Ecuador, 2008), artículo 62.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Este derecho se ve ratificado en la Ley Orgánica Electoral que establece que *“el voto será obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada”*.

Finalmente, el derecho a sufragio se ratifica también en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano donde el Artículo 12 dispone;

“la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio, y que este solo se suspenderá para aquellas personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada”.

Por lo tanto, aquellas personas privadas de libertad en razón de medidas cautelares o bien condenadas, sin que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, tienen el derecho y deber de votar, cabe destacar que este derecho es voluntario. Las votaciones se realizan en urnas implementadas en los centros penitenciarios.

Para ejercer el voto, el interno debe constatar su identidad a través de los documentos establecidos para ellos, sin importar la vigencia de estos. El proceso de votación en estos casos, está regulado en el “Reglamento para la Selección de Miembros e Integración de las Juntas Receptoras del Voto para los Procesos Electorales”, dictado por el Pleno Consejo Nacional Electoral con fecha 24 de octubre de 2012.

En lo que respecta a la implementación y materialización del derecho al voto de las personas privadas de libertad, en los Artículos 23 y siguientes de dicho reglamento, se regula, por ejemplo, la formación y utilización de padrones electorales para cada uno de los Centros de Rehabilitación Social y la conformación de las juntas receptoras de votos en dichos centros, por un número mínimo de cincuenta y un máximo quinientos electores.

Un factor importante es que los internos no solamente puedan votar, sino que también puedan integrar las mesas electorales. Las mesas estarán integradas por tres miembros designados por la junta provincial electoral o distrital correspondiente, siendo dos internos los encargados de ejercer las funciones de presidente y secretario de la mesa electoral. Ellos serán elegidos a partir de una lista remitida por el Ministerio de Justicia, en coordinación con el Director del Centro de Rehabilitación Social que corresponda.

En las elecciones de Ecuador del año 2017, se registró un total de 10.230 internos que emitieron su voto en 38 centros de rehabilitación. Uno de los factores que se evaluó del proceso es el absentismo de las personas privadas de libertad alcanzando cerca 50%.⁹¹

3.3.2 Por la influencia recursiva en su sistema jurídico

3.3.2.1 México

En el caso de la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los privados de libertad se ha convertido en un tema de mucha importancia y trascendencia. De conformidad con el Artículo 35 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos se reconoce como un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares⁹². Asimismo, el Artículo 36 Romano III reconoce al voto como una obligación del ciudadano de la república.

También se destaca que los romanos II y VI del Artículo 38 contempla la suspensión de los derechos o prerrogativas en caso de estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha

⁹¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile, “Sufragio de Personas Privadas de Libertad: Antecedentes Diagnósticos y diseño de Proyecto”, (2020): 14. https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/10/Sufragio_Personas_Privadas_de_Libertad.pdf

⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, 1917).

del auto de formal prisión y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión⁹³.

Del mismo modo el Artículo 46 del Código Penal Federal de los de los Estados Unidos Mexicanos establece que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos⁹⁴.

Sin embargo, pese a existir las normativas anteriormente señaladas, la resolución emitida por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso José Gregorio Pedraza Longi, resolvió ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla que expidiera la credencial para votar a favor del enjuiciado, a fin de que no se le vulnerara la posibilidad de ejercer su derecho al sufragio⁹⁵.

El argumento principal adoptado por el Tribunal Electoral fue que la suspensión de los derechos políticos no es una restricción absoluta ni categórica, y por lo tanto dichas garantías constitucionales debían ser ampliadas por la vía de los tratados internacionales, específicamente el Artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos el cual contempla que todo ciudadano puede votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal.

3.3.2.2 Chile

En razón a las normativa internacional, destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual fue suscrito por Chile en el año

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Código Penal Federal (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, 1931), artículo 46.

⁹⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia de Juicio para la Protección de Los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Referencia: SUP-JDC-85/2007 (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007).

1966 y promulgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 30 de noviembre de 1976 y publicado en el año de 1989, en el cual se comprometió a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna en razón de su raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 25 hace referencia al derecho de las personas de participar en la dirección de los asuntos públicos, sea de manera directa o por medio de representantes que hayan sido libremente escogidos, siendo esta una de las formas de participación con mayor relevancia en asuntos públicos. Este ejercicio democrático se encarga junto a otros derechos relacionados, como el derecho a la libertad de pensamiento y opinión.⁹⁶

Los derechos de pensamiento y opinión, los cuales se ejercen en su manera más pura e importante, a través de la participación en las elecciones periódicas y auténticas, siendo lo más importante el derecho al sufragio, el cual se encuentra reconocida en el artículo 25 letra b) del PIDCP.

Relacionado con lo antes mencionado, se concluye que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual reconoce y asegura el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el de pensamiento, opinión expresión y el del sufragio.

En cuanto al derecho al sufragio en el ordenamiento jurídico interno de referido país, resalta que en primer lugar la Constitución Política de la República en comento, dispone que el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódica, a través de las autoridades que

⁹⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile, “Sufragio de Personas Privadas de Libertad: Antecedentes Diagnósticos y diseño de Proyecto”, (2020): 5.
https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/10/Sufragio_Personas_Privadas_de_Libertad.pdf

la misma establece. Para que exista realmente el ejercicio de la soberanía, el Estado debe crear las condiciones sociales para que todos sus integrantes de la comunidad nacional puedan participar sin discriminación, en igualdad de manera democrática.⁹⁷

Este principio de servicialidad, tiene su fundamento en el Artículo 1 inciso 3° del referido Código Político, el cual dispone lo siguiente:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”⁹⁸

El derecho al sufragio no se encuentra definido en dicha Constitución, sin embargo, se puede conceptualizar como la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado teniendo por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder del Estado, como así mismo permitir la manifestación de la voluntad ciudadana por medio de plebiscitos o referéndum.

Conforme a lo dispuesto por esta Constitución que establece que tienen derecho al sufragio todos los ciudadanos chilenos que hayan cumplido los dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva,⁹⁹ en relación al artículo 16 ordinal 2° de mismo cuerpo legal y el artículo 37 del Código Penal, el cual dispone que las penas aflictivas son todas aquellas penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio,

⁹⁷ *Ibíd.* 6

⁹⁸ Constitución de la República de Chile (Chile: Congreso Nacional de Chile, 2019) Artículo 1 <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/chi127261.pdf>

⁹⁹ *ibíd.*, Artículo 13.

reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.

Desde el año 2011 el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), hace informes anuales en un carácter crítico en la situación de las personas privadas de libertad, en el informe del año 2012, señala que las restricciones al derecho al sufragio de las personas privadas de libertad derivadas del Artículo 16 de la Constitución Chilena vulnera el principio de inocencia, al establecer una pena que no constituye el resultado de un proceso jurisdiccional que, cumpliendo las debidas garantías procesales, concluye la existencia de una responsabilidad penal de una persona.

Por la razón anterior, el INDH recomienda reformas la Constitución con el objeto de eliminar toda regulación que suspenda el derecho al voto a personas acusadas de delitos, ya que la Constitución y las legislaciones vigentes, dispone que las personas acusadas de delito, estén estas o no en prisión preventiva, o condenadas a una pena privativa de libertad menor a tres años y un día, estén habilitadas para ejercer el sufragio. Sin embargo, en la práctica esto no está ocurriendo debido a una interpretación restrictiva de la normativa electoral.¹⁰⁰

Fue hasta el año 2017 que el INDH apeló ante las decisiones de las Cortes de Apelación, en el fallo la Corte Suprema ordenó revertir el criterio de las Cortes de Apelación, desestimando las consideraciones y basándose en normar internacionales argumentó que el derecho al sufragio constituye un derecho ciudadano cuyo ejercicio debe asegurar el Estado. Si bien este puede estar sujeto a eventuales restricciones, estas no pueden extenderse más allá de lo

¹⁰⁰ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile, “Sufragio de Personas Privadas de Libertad: Antecedentes Diagnósticos y diseño de Proyecto”, (2020): 8.
https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/10/Sufragio_Personas_Privadas_de_Libertad.pdf

que señala la ley de cada país, como se menciona en los Artículos 16 y 17 de la Constitución.

Además, el artículo 1 de la Constitución instituye el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, bajo esta idea, el ejercicio del derecho al sufragio constituye uno de los instrumentos de participación ciudadana más importante a fin con la democracia. Esto exige implementar todas las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad que legalmente y constitucionalmente cuenten con derecho a sufragio puedan ejercerlo.¹⁰¹

3.3.3. Por la influencia de los tratados internacionales u organismos internacionales en su legislación.

3.3.3.1 Costa Rica

En Costa Rica, antes del año 1996, a las personas privadas de libertad se les impedía ejercer el derecho al sufragio, ya que el mismo ordenamiento jurídico prohibía instalar juntas receptoras de votos en los centros penitenciarios, situación que cambio en 1996, con la reforma del Artículo 168 del Código Electoral de dicho país, que permitió un cambio en la forma de participación de las personas recluidas en un centro de detención, a raíz de una solicitud hecha por un privado de libertad, al Tribunal Supremo de Elecciones, en el sentido que si una persona no tiene suspendida la ciudadanía por interdicción o por sentencia que imponga la pena de suspensión de los derechos políticos, tendría el derecho de emitir su voto en las elecciones nacionales, a lo cual el Tribunal ante el cual se hizo la solicitud respondió de la manera siguiente,

“Se prohíbe instalar juntas receptoras de votos de una cárcel u otro centro semejante de reclusión. Desde luego, si la administración

¹⁰¹ ibíd. 10

*carcelaria cuenta con las medidas adecuadas al efecto, bien podría trasladar a los detenidos al respectivo centro de votación para el ejercicio de este derecho. En consecuencia, no es una cuestión que corresponda resolver exclusivamente a este tribunal sino a las autoridades que tiene a su cargo y responsabilidad a los centros de reclusión.*¹⁰²

En el año 1993 la licenciada Elizabeth Odio Benito, en su condición de Ministra de Justicia, solicitó que el Tribunal Supremo de Elecciones enviara a la Asamblea Legislativa un anteproyecto de ley a efecto de reformar el artículo en mención y eliminar la prohibición de instalar juntas receptoras de votos en las cárceles u otros centros semejantes de reclusión.

En la motivación de ese Proyecto el Tribunal indicó que la ratificación por parte del Estado Costarricense de instrumentos básico como Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José, postulan el sufragio al igual que la Constitución política como función cívica primordial, lo que se supone, que este es un derecho básico elemental y de primer orden que no admite ni tolera restricción alguna, por lo que el contenido en el Artículo 168 constituía una ilegítima restricción al ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado, toda vez que proscribía en forma expresa la instalación de justas receptoras de votos en los centros penitenciarios, estableciendo así velada y prácticamente una prohibición de sufragar a sujetos que solo tenían vedado el derecho al libre tránsito, pero que por lo demás gozaban y tenían los mismos derechos y deberes que el resto de los ciudadanos.¹⁰³

¹⁰² Luis Antonio Sobrado González, “Experiencia Costarricense del Voto de Personas Privadas de Libertad”, Revista de Derecho Electoral Tribunal Supremo de Elecciones, n.3 (2007): 3, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3988059.pdf>

¹⁰³ *Ibíd.* 4

A raíz de lo anteriormente planteado, el 28 de noviembre de 1996 mediante ley número 7653 se aprobó la reforma del Artículo 168, el cual entro en vigencia el 23 de diciembre de ese mismos, el cual dice literalmente dice así

“quienes estén habilitados para sufragar, pero se encuentren detenidos o prestando servicios en cuarteles y cárceles, tendrán derecho a que se les permita votar libremente. El tribunal supremo de elecciones reglamentara lo concerniente al voto en centros penitenciarios y el ministro de justicia presentara el material logístico y apoyo que el tribunal requiera”.¹⁰⁴

Para dar cumplimiento a lo antes mencionado se emitió el reglamento para el ejercicio del sufragio en los centros penitenciarios, el cual se dictó mediante acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones, en su Artículo 2 se estableció para dar cabal cumplimiento al ejercicio al derecho al sufragio, el Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá de las medidas necesarias para la instalación de juntas receptoras de votos en los principales centros penitenciarios del país, para lo cual, previo a ordenar la creación de los distintos distritos electorales que correspondan a los efectos de poder empadronar a estos en estos a las personas referidas en el artículo antes mencionado, que así lo soliciten a quienes se les otorgaran las facilidades necesarias para que gestionen el traslado correspondiente.

Por su parte, la Constitución Política de Costa Rica dispone en su Artículo 95 inciso 4° que la legislación que regule el ejercicio del sufragio deberá brindar garantías que les faciliten a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho, para lo cual el Artículo 10 del Código Electoral faculta al Tribunal Supremo de

¹⁰⁴ *Ibíd.* 5

Elecciones para dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales.

En razón de la reforma antes citada, para las elecciones de 1998 cada centro penitenciario se constituyó como distrito electoral y para que los privados de libertad pudieran ejercer el derecho al sufragio, previa coordinación con las autoridades del Ministerio de Justicia, se determinó cuáles de los privados de libertad todavía estarían cumpliendo su condena en el respectivo centro penitenciario el día de las elecciones.

Y con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de la República de Costa Rica en sus Artículos 9 y 99, los cuales establecen que el Tribunal Supremo de Elección es la Institución que debe de velar por las condiciones previas, durante y después del proceso electoral, ya que es la Institución encargada de la organización, dirección y vigilancia de las personas para que estas puedan ejercer el derecho al sufragio.¹⁰⁵

Con fundamento en el Código Electoral de Costa Rica, la Ley Orgánica TSE N° 1536 y el Reglamento para ejercer el sufragio en los Centros Penitenciario,¹⁰⁶ el TSE incluye el programa “equitación de condiciones para el ejercicio del voto”¹⁰⁷ y accesibilidad de la ciudadanía reclusa en los centros penitenciarios del país, con el propósito de hacer efectivo el principio de igualdad, no discriminación, participación y auto representación, para efectos de que los privados de libertad puedan ejercer su derecho político, es por esta razón que el Tribunal Supremo de Elecciones en coordinación con la Dirección

¹⁰⁵ Constitución Política de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1949). Artículo 9 y 99. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

¹⁰⁶ Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centro Penitenciarios, (Costa Rica: Asamblea Nacional de Costa Rica, 1997) <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>

¹⁰⁷ Luis Antonio Sobrado González, “Experiencia Costarricense del Voto de Personas Privadas de Libertad”, Revista de Derecho Electoral Tribunal Supremo de Elecciones, n.3 (2007): 6. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3988059.pdf>

General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Gracia; trabajan de la mano para informar y orientar la participación de las personas privadas de libertad.

3.3.3.2 Argentina

En el caso de la República de Argentina, en su Constitución contempla en el Artículo 37 que garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, y por tanto reconoce el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio¹⁰⁸. Asimismo, en su artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, en el Artículo 3 literales e), f) y g) del Código Electoral Nacional de Argentina, reconoce que están excluidos del padrón electoral: Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena; Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis y Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción¹⁰⁹.

Sin embargo, a partir de diciembre de 2003, se agregó una reforma al Código Electoral Nacional, relativo a la participación política de los privados de libertad sin condena, de la siguiente forma: “*Artículo 3° bis. - Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en*

¹⁰⁸ Constitución Política de la Nación Argentina (Argentina: Congreso de la Nación Argentina, 1994).

¹⁰⁹ Ley 19.945 del Código Electoral Nacional (Argentina: Presidente de la Nación Argentina, 1983), artículo 3 literales e), f) y g).

*todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos*¹¹⁰.

Otro aspecto que destaca, es que, mediante la reforma del Código Electoral Nacional, se ordena a la Cámara Nacional Electoral, que habilite el Registro de Electores Privados de Libertad, cuya función será llevar el control de los datos de los procesados que se encuentren en los centros penitenciarios, y habilitar mesas de votación en los establecimientos de detención a efecto que los privados de libertad puedan ejercer su derecho de sufragio¹¹¹.

Los Privados de Libertad sin condena emitieron su derecho al sufragio por primera vez en las elecciones presidenciales del domingo 28 de octubre de 2007¹¹².

3.3.3.3 República Dominicana

La Constitución de la República Dominicana reconoce el derecho al voto de sus ciudadanos en el numeral uno del Artículo 22, estableciendo que es un derecho de los ciudadanos elegir y ser elegibles para los cargos que establece la Constitución¹¹³.

Como elemento diferencial de muchas constituciones políticas, en el caso de República Dominicana, se reconoce la pérdida de derechos de ciudadanía en la modalidad irrevocable, de conformidad al Artículo 23, si las personas son condenadas en los casos de traición, espionaje, conspiración, por tomar las armas, por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra

¹¹⁰ Ley 25.858 Modificación Código Electoral Nacional (Argentina: Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2003), artículo 4.

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Irina Hauser, "En la cárcel también se vota", Página/12 (domingo 28 de octubre de 2007). <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-93686-2007-10-28.html>

¹¹³ Constitución Política de República Dominicana (República Dominicana: Congreso de la República Dominicana, 2010).

los intereses de la República. Asimismo, contempla la suspensión de los derechos de ciudadanía en el numeral uno del Artículo 24, por la causal de Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma¹¹⁴.

En ese sentido el Artículo 32 del Código Penal de República Dominicana contempla lo relativo a la degradación cívica, y en su ordinal segundo establece la privación del derecho de elegir y ser elegido; y en general, en la de todos los derechos cívicos y políticos¹¹⁵.

A partir del año 2011, y de cara a las elecciones del 20 de mayo de 2012, la Junta Central Electoral de la República Dominicana, aprobó el Reglamento para la Implementación del Voto en Recintos Penitenciarios, el cual en su artículo 1 definió de la siguiente manera:

“el derecho que tiene toda persona que, al momento de celebrar la jornada electoral, se encuentra privada de su libertad, pero que por su condición penal no ha sido objeto de una suspensión de sus derechos civiles y políticos, y, por tanto, conserva intacto el derecho constitucional de elegir”.¹¹⁶

De esta forma, se atendió a los reclamos de algunas instituciones, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Sin embargo, no se pudo implementar la modalidad de voto en Recintos Penitenciarios hasta la elección presidencial del 15 de mayo de 2016, que se pudo realizar por primera vez¹¹⁷. Por lo tanto, República Dominicana se ha adherido a los países que

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Código Penal de la República Dominicana (República Dominicana: Senado de la República Dominicana, 1998), artículo 32.

¹¹⁶ "Observatorio Político Dominicano: Degradación cívica y voto penitenciario en República Dominicana", Observatorio Político Dominicano, acceso el 30 de noviembre de 2020, <https://www.opd.org.do/index.php/analisis-partidos-politicos/598-degradacion-civica-y-voto-penitenciario-en-republica-dominicana>

¹¹⁷ Edward Fernández, "Presos preventivos ejercen su derecho al voto en Centro de Corrección de Rafey", Diario Libre (domingo 15 de mayo de 2016).

permiten el voto de los privados de libertad que no han sido condenados, de tal forma que no privan de un derecho fundamental a las personas que siguen un proceso judicial inconcluso.

3.3.4 Por su no prohibición constitucional o legal

3.3.4.1 Panamá

A raíz de un análisis realizado por la Oficina de Las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), se formuló una opinión Técnica Consultiva de las Naciones Unidas dirigida al Sistema Penitenciario de Panamá, respecto a una consulta formulada por la Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá referente al ejercicio del derecho a la participación de las personas privadas de libertad en dicho país.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe, en su análisis hace una distinción entre persona presa y persona detenida, ya que centraliza la diferencia en la existencia o no de una condena por un juez o por una autoridad competente, ya que en Panamá la mayoría de personas privadas de libertad cumplen una pena preventiva sin sentencia definitiva, esto en razón que en este país muchas personas detenidas que no están cumpliendo una condena se les trata igual que a los reclusos que si se encuentran condenados. También resalta que hay personas que se mantienen detenidas en otros lugares diferentes a las prisiones, por ejemplo, en las celdas policiales, hospitales psiquiátricos, centros de detención que no están a cargo de la administración de prisiones e incluso en lugares de detención no oficiales.¹¹⁸

<https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/presos-preventivos-ejercen-su-derecho-al-voto-en-centro-de-correccion-de-rafe-EJ3685240>.

¹¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, Derecho a la Participación para las Personas Privadas de Libertad en Panamá (Panamá, 2013), 2.

Respecto al uso de la prisión preventiva, es necesario hacer mención que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, por esta razón es que en este análisis el grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ya han expresado su preocupación acerca del uso excesivo de esta medida preventiva por parte de algunos Estados miembros dentro de los cuales se encuentra Panamá.¹¹⁹

Por las razones antes planteadas y a consideración de las normas del derecho internacional vinculante y no vinculante anteriormente mencionado, la UNODC ROPAN es de la opinión que se incluyan en el concepto de personas privadas de su libertad a todas aquellas personas que se encuentren en cualquier forma de encarcelamiento en una institución pública o privada por orden de una autoridad pública judicial o administrativa con fundamento en los principios y Buenas Prácticas de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, regulado en su Artículo 42.¹²⁰

En referencia al ejercicio del derecho a la participación para la población reclusa, distintos órganos internacionales de derechos humanos vienen desarrollando un extenso catálogo de derechos mínimos consagrados a las personas privadas de libertad. El derecho a la participación social y política se encuentra regulado en el Artículo 6 de la Carta Democrática de los Estados Americanos la que textualmente dice:

https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_005-2013.pdf

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Estados Unidos de América: Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, 2008), Artículo 42.

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

“la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.”

El derecho a la participación social y política es uno de los fundamentos democráticos de un Estado y el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Panamá en el Artículo 135 y el que textualmente dice:

*“el sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo”.*¹²¹

A raíz del análisis realizado por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN), se formuló el Plan General de Elecciones (PLAGEL 2017-2019), en el cual se toma nota de la recomendación realizada por la UNODC ROPAN.

Referente a la organización y planificación de cada proceso electoral, dentro de esta planificación se hace mención de los lineamientos mínimos para la participación de los privados de libertad en los comisión electorales del año 2019, a través de la subcomisión de Centros Penitenciarios en coordinación con la oficina de Organización Electoral del Tribunal Electoral, los cuales se encargan de identificar los centros penitenciarios que califican para el ejercicio del sufragio por parte de los internos, así como levantar y revisar las listas de estos últimos, apoya la tarea de cedulación de los internos, garantizar la seguridad en las instalaciones de las mesas de votación y el traslado de los materiales generales sensitivos a los centros penitenciarios y orientar a los

¹²¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC, Derecho a la Participación para las Personas Privadas de Libertad en Panamá (Panamá, 2013), 6. https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_005-2013.pdf

funcionarios de los centros penitenciarios con relación al ejercicio del derecho al voto en estos centros.¹²²

Como elemento importante, a la fecha no existe una normativa específica que prohíba la participación de los privados de libertad sin condena, tampoco existe una norma especial que regule la participación de las personas privadas de su libertad, no obstante, participan en las elecciones mediante los lineamientos proporcionados por el Tribunal Electoral de dicho país, por medio de su comisión de seguridad y subcomisión de Centros Penitenciarios.

3.3.5 Cuatro Resumen Comparativo

País	Tratamiento del Voto a Privados de Libertad	Base Constitucional	Normativa Secundaria	Base Internacional
Costa Rica	Se instauraron Juntas Receptoras de votos en los Centros Penitenciarios	Art.- 9 Art.- 95 inciso 4° Art.- 99	-Arts. 10 y 168 del Código Electoral -Art. 2 del Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penales.	-Declaración Universal de Derechos Humanos -El Pacto de San José
Panamá	Se formuló un plan denominado “PLAN GENERAL DE ELECCIONES”, donde se plantean los lineamientos mínimos para la participación de los privados de libertad.	Art.- 135	No existe regulación relacionada, pero la UNODC ROPAN en coordinación con el Tribunal Electoral, formularon un plan de elecciones.	-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Los Principios y Buenas Prácticas de las personas privadas de libertad en las Américas -La Carta Democrática de los Estados Americanos.

¹²² Plan General de Elecciones PLAGEL (Panamá: Tribunal Electoral De Panamá, 2017), 23. <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/eventos-electorales/plan-general-elecciones-plagel/>

México	El Tribunal Electoral argumentó que la suspensión de los Derechos Políticos, no es una restricción absoluta ni categórica y dichas garantías deberían ser adoptadas por vía de los Tratados Internacionales.	Art. 35 Art. 36 Romano II, III, VI, Art. 38	Art. 46 del Código Penal Federal.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
República Dominicana	Es un país que se ha adherido a los países que permiten el voto de los privados de libertad que no han sido condenados.	Art. 22 N° 1 Art. 23 Art. 24 N° 1	-Art. 32 del Código Electoral. -Art. 1 Reglamento para la Implementación del voto en Recintos Penitenciarios.	
Argentina	Se habilitó un registro de electores privados de libertad, cuya función es llevar el control de los datos de los procesados que se encuentren en los centros penitenciarios y habilitar mesas de votación en los establecimientos de detención a efecto que puedan ejercer su derecho de sufragio.	Art. 37	-Art. 3 literal e) f) y g) del Código Electoral Nacional -Art. 3 Bis del Código Electoral Nacional	
Chile	Implementar todas las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad que legalmente y constitucionalmente cuentan con derecho a sufragio pueden ejercerlo.	Art. 1 inciso 3° Art. 16 ordinal 2°	Art. 37 del Código Penal	-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ecuador	Las personas privadas de libertad en razón de medidas cautelares o bien condenadas, sin que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, tiene el derecho y deber de votar, cabe destacar que este derecho es voluntario.	Art. 62 numeral 1	-Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal Ley Orgánica Electoral -Art.- 23 del Reglamento para la Selección de Miembros de Juntas.	

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

SOLUCIONES APLICABLES EN CUANTO A LAS RESTRICCIONES

En el presente capítulo se desarrollan las posibilidades de implementar medidas a corto, mediano y largo plazo para poder facilitar el ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad sin condena. A demás se presenta la posibilidad de una posible reforma constitucional y de leyes secundarias, así mismo ver qué impacto tendrían estas en los próximos procesos electorales y los inconvenientes a los que se tendría que enfrentar, para lo cual se presenta unos gráficos estadísticos que ayudaran a comprender la implementación del ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad sin condena.

4.1 Factibilidad del ejercicio del sufragio

Tomando como referencia todos los puntos anteriormente desarrollados y a la luz de la normativa internacional, se ve factible la participación de las personas que son procesadas por delitos penales, que por su naturaleza conlleva detención mientras se declara culpabilidad o ratifica su inocencia, mediante sentencia firme, en razón del principio de presunción de inocencia, derecho que se garantiza en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales con antelación los hemos tomado como referencia en el presente trabajo.

Múltiples legislaciones a nivel regional y continental, así como en El Salvador, han determinado que la privación de libertad derivada de un procedimiento de tipo penal y por lo tanto no se permite el ejercicio del derecho al sufragio, situación que ha cambiado en países como Argentina y Costa Rica, que los hemos tomado como referencia en nuestra investigación.

Tomando en cuenta todos los puntos planteados, se concluye que es factible que nuestro sistema penitenciario reglamente y regulen la participación de las personas privadas de su libertad que no cumplan una condena, todo de una forma ordenada e institucionalizada, con la finalidad de hacer valer el derecho humano que tienen las personas detenidas que no cumplen una condena mediante sentencia firme de ejercer el sufragio, ya que la participación social y política constituye un pilar elemental para la configuración de un Estado democrático.

El sufragio universal, es uno de los derechos fundamentales en un Estado democrático y resulta esencial para su desarrollo y consolidación. La Constitución de la República como muchas otras a nivel regional limita este derecho.

Este derecho se les restringe a las personas privadas de libertad en general, no existe mecanismo por parte de las entidades responsables que brinde una correcta participación de este sector de la sociedad, permitiéndole así una correcta participación con forme a las normas internacionales, evitando así la marginación de estas personas recluidas en un centro penal.

4.2 Posibilidad de implementar medidas inmediatas

A continuación, se mencionan diferentes alternativas para implementar el sufragio de personas que se encuentra privadas de su libertad que no cumplen condena. A nivel regional las maneras más comunes de implementar el sufragio de personas privadas de su libertad son: el establecer urnas al interior centros de detención, el traslado de los privados de libertad a los lugares de votación y la modalidad de voto mediante medios electrónicos.

4.2.1 Sufragio de las personas privadas de libertad bajo la modalidad de voto en recintos penales.

Esta modalidad es una de las más utilizadas en Latinoamérica, consistente en implementar urnas en cada penal donde existan internos con derecho a sufragio, y es considerada una de las modalidades más económicas y viables, ya que es complejo trasladarlo a su domicilio electoral, además la logística implementada es más asequible y más segura para la población penal y para los custodios.

Para la implementación de esta forma de sufragio, es necesario tomar en cuenta ciertos procesos a cumplir, en primer momento una organización interna en el sistema de centros penales en el país, para poder terminar las personas detenidas que podrían tener derecho a ejercer el sufragio y poder facilitarles medios para poder adquirir su Documento Único de Identidad mediante el Registro Nacional de la Persona Natural y el Tribunal Supremo Electoral debe contar con un padrón organizado y actualizado de las personas privadas de libertad que tengan derecho a ejercer el sufragio.

La realización de la jornada electoral de los privados de libertad, debe realizarse con anticipación a las elecciones de la población en general, a razón de los mecanismos especiales a utilizar, en razón de la delicadeza del proceso electoral. Se debe habilitar un espacio determinado para la instalación de las mesas, urnas y todos aquellos implementos necesarios, para poder garantizar la correcta participación de los internos y de los agentes encargados de llevar a cabo dicha actividad. Además, el Estado debe velar por el transporte, seguridad y garantía, tanto de las papeletas de votación como de los agentes

encargados de custodiar el proceso al interior del centro penal, y garantizar un correcto desarrollo desde su inicio hasta su finalización.¹²³

4.2.2 Sufragio de las personas privadas de libertad bajo la modalidad de traslado a locales de votación.

Otras de las alternativas, es la de trasladar a los privados de libertad a los centros de votación, la cual es posible, pero es de mayor complejidad logística y presenta múltiples riesgos de seguridad y de fuga, ya que implica trasladar a los privados de libertad fuera del centro penal y movilizarlos donde encuentran asignado el domicilio electoral de origen de la persona. Al igual que la modalidad anterior, esta tiene ciertos procedimientos a utilizar, los cuales son:

- Contar con un padrón actualizado de las personas privadas de su libertad que tiene derecho a ejercer el sufragio.
- Proporcionarle los medios para que puedan obtener su Documento Único de Identidad, para poder ejercer el derecho al sufragio.
- Identificar el centro penal a donde tendrá que ser trasladado cada privado de libertad con derecho a sufragar.
- Definir el medio por el cual se hará el traslado de los privados de libertad, todo de conformidad a los estándares de seguridad requeridos.
- Definir los agentes responsables de ejecutar los traslados y definir los protocolos de seguridad aplicables.
- Coordinar de las instituciones, respecto del ingreso y salida de los privados de libertad de los centros de votación.¹²⁴

¹²³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile, “Sufragio de Personas Privadas de Libertad: Antecedentes Diagnósticos y diseño de Proyecto”, (2020): 23.
https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/10/Sufragio_Personas_Privadas_de_Libertad.pdf

¹²⁴ *Ibíd.* 24-25.

4.2.3 Sufragio de las personas privadas de libertad bajo la modalidad de voto electrónico

El voto electrónico es una alternativa que consiste en la emisión del sufragio a través de instrumentos electrónicos por una urna electrónica, mediante una computadora que hace posible el ejercicio del voto y su escrutinio, registro y control de la identidad del elector, recuento de los sufragios emitidos y la transmisión de los resultados.

En muchos países estas nuevas tecnologías han tenido resistencia para ser implementadas, particularmente en los espacios de participación democrática, el voto electrónico no ha logrado generar consenso, principalmente porque no ha funcionado de manera adecuada en experiencias pilotos.

Al igual que los mecanismos antes mencionados, tiene que existir un padrón actualizado de los privados de libertad que tiene derecho a ejercer el voto y facilitarles los medios para obtener el Documento Único de identidad. Implementar mesas electorales, en las cuales se establecerán las urnas electrónicas y otros materiales.

Una vez ingresa la persona al sistema de votación electrónico, deberá identificarse mediante Documento de identidad, elegir el candidato en la pantalla, emitir el voto, este último lo puede hacer directamente en la computadora o mediante comprobante que depositará en la urna correspondiente y por último la firma en el padrón electoral.¹²⁵

4.3 Creación de suscripciones electorales al interior de los recintos

Otra de las posibles soluciones para que los privados de libertad que aún no poseen sentencia firme y cuyo proceso penal siguen en vigencia es que sean

¹²⁵ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile, “Sufragio de Personas Privadas de Libertad: Antecedentes Diagnósticos y diseño de Proyecto”, (2020): 25.
https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/10/Sufragio_Personas_Privadas_de_Libertad.pdf

creados dentro de los recintos penitenciarios y de detención, suscripciones electorales que se encarguen de velar por la situación jurídica de los privados de libertad, y que se encuentren en constante comunicación con los Tribunales de Sentencia y los Tribunales de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena a efecto de mantener vigente la calidad de ciudadano que le permita a los imputados en vías de investigación, ejercer su derecho constitucional al sufragio, y de esta forma poder participar en los procesos electorales populares.

A modo de ejemplo, la República de Argentina, mediante una reforma al Código Electoral Nacional, habilitó la creación de un Registro de Electores Privados de Libertad, quienes además de llevar el control de los datos y la situación jurídica de los privados de libertad, también se encargarían de habilitar mesas de votación en los establecimientos penitenciarios.

La creación de un Registro Electoral de Privados de Libertad dentro del organigrama del Tribunal Supremo Electoral podría ser una solución que diera respuesta a esta problemática, y entre sus funciones básicas estarían las siguientes:

- La realización de un censo general en conjunto con la Dirección General de Centros Penales, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y Policía Nacional Civil, a efecto de cuantificar a toda la población reclusa en los centros penitenciarios y de detención del país, clasificándolos en reos condenados, y reos sin condena.
- Una vez cuantificada la población reclusa y recabados los datos, en conjunto con el Registro Electoral se proceda a la actualización y depuración de ciudadanos que podrán participar en los procesos democráticos del país.

- Habilitar los centros de votación pertinentes para el ejercicio del sufragio de la población reclusa que al momento de los comicios electorales se encuentre apta para emitir el voto; o en todo caso habilitar la modalidad de voto anticipado en los centros penitenciarios y de detención en el país.

Eventualmente podría haber muchas más funciones, sin embargo, las funciones antes mencionadas, deberían ser las tareas más fundamentales a efecto de llevar a cabo de mejor manera la participación de los privados de libertad en las elecciones democráticas.

4.4 Posibles reformas a la Constitución y leyes secundarias

Los privados de libertad cuentan con una serie de derechos que el Estado está en la obligación de proporcionar y velar por su cumplimiento, que van desde los cuidados médicos, hasta propiciar un ambiente óptimo para su desarrollo, que influyen enormemente en el bienestar de las personas reclusas. Todos estos derechos que poseen los privados de libertad se encuentran enmarcados en las diferentes Constituciones de los diversos Estados a nivel mundial, ya que las Constituciones protegen los derechos de todas las personas, y las personas privadas de libertad también se encuentran protegidas por ellas, ahí se encuentran una serie de derechos fundamentales inviolables, es decir que se tienen que respetar y además velar por su cumplimiento.

Los privados de libertad que cumplen una condena y los que un se encuentran en procesos, cuentan con una serie de Derechos Fundamentales reconocidos por las diferentes Constituciones y las diferentes normativas internacionales, pero, también se le ven restringido muchos de ellos, entre estos se encuentra el derecho a ejercer el sufragio, aunque en la gran mayoría de los países a lo largo del planeta han reconocido los derechos fundamentales que tienen las

personas en prisión, no obstante, son pocos los que reconocen el derecho al voto, un derecho muy restringido para la población reclusa.

En El Salvador, los Derechos Humanos se encuentran enmarcados en la Constitución de la República, ya que la Constitución es la normativa primaria encargada de velar por los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, es decir que también resguarda los derechos de las personas privadas de su libertad, no obstante se ven vulnerados ciertos derechos políticos de los privados de libertad, ya que en el Artículo 72 de la Constitución se establecen los Derechos Políticos de los ciudadanos, pero estos se pueden suspender como lo menciona el Artículo 74 o perder como lo establece el Artículo 75 de la misma norma¹²⁶.

El Código electoral en su Artículo 7¹²⁷ el cual establece las inhabilidades por las cuales no se puede ejercer el sufragio, esto significa que los derechos políticos y específicamente el derecho al voto son restringidos tanto por la Constitución como el Código electoral, en lo que se refiere a las personas privadas de la libertad, ya sea por sentencia condenatoria o por prisión preventiva, cerrando así toda participación política de las personas privadas de libertad, dejando a la deriva aquellas personas que están en procesos jurídicos, es decir que no tienen condena y que por motivos administrativos, burocráticos o saturación del sistema judicial se le están vulnerando estos Derechos.

Por otra parte, tenemos el Artículo 23 de la Convención América sobre Derechos Humanos, la cual hace referencia a los Derechos Políticos de los Ciudadanos, es decir, a los derechos y oportunidades que deben gozar todos

¹²⁶ Constitución de la Republica de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Artículos 72, 74 y 75.

¹²⁷ Código Electoral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993), Artículo 7.

los ciudadanos, en su literal a) “*establece la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*”.

Así mismo en el literal b) regula en derecho al voto, ya que todo ciudadano tiene derecho a “*votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*”. Y para finalizar en su literal c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. En su inciso final dispone con referencia a la instrumentalización del ejercicio de estos derechos.

En el caso de la personas privadas de su libertad bajo prisión preventiva en relación al ejercicio del derecho al voto, esta efectivamente garantizado por los Artículos 23 y 8.2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹²⁸ que dispone la presunción de inocencia, es decir que no existe fundamento jurídico congruente valido alguno que sustente la restricción de este derecho a aquellas personas en custodia preventiva, ya que el ejercicio de los derechos contenidos en su numeral 1 solamente puede reglamentar por las razones expresamente indicadas en el numeral 2 y como resulta evidente no son aplicables a las personas sobre las cuales aún no ha recaído una sentencia firme. Pero además dicha restricción es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia, que como ya se mencionó anteriormente.

Asimismo, se debe considerar que el objeto natural de esta media es garantizar los fines del proceso penal, por lo que carece de todo sentido el no permitir que las personas en prisión preventiva ejerzan el derecho al voto.

¹²⁸ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Costa Rica: Organización de los Estados Americanos, 1969), artículo 8 y 23. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Para finalizar y en razón de todo lo antes expuesto, a la luz de la normativa internacional aplicable, se concluye que se puede disponer sin mayor dificultad las medidas para asegurar el goce efectivo del derecho al voto a todas las personas en prisión preventiva y reconoce expresamente este derecho a las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, permitiendo una posible reforma a la Constitución y al Código Electoral.

4.5 Inconvenientes por los cuales en el país no se permite el ejercicio del voto de los privados de libertad sin condena

Analizada la posibilidad que los privados de libertad sin condena puedan ejercer el derecho al sufragio, y siendo que El Salvador es uno de los muchos países que han ratificado los pactos Internacionales relativos a Derechos Políticos y Derechos Humanos entre ellos el Pacto internacional de derechos civiles y políticos y la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que no permite la participación de los privados de libertad en los comicios electorales, pero tampoco la prohíbe de manera textual. Es por esta razón que en este apartado se expone una explicación de los inconvenientes que se podría tener el Estado salvadoreño, si permite la participación en las personas privadas de libertad que no han sido condenadas.

Uno de los inconvenientes que tendría el Estado al momento de permitir la participación de los privados de libertad sin condena, sería la participación de los mismos privados, es decir, que a pesar que el derecho a ejercer el sufragio es un derecho y a su vez una obligación patriótica, es un derecho de carácter potestativo, y sería de ver que influencia tendría esta situación en la población reclusa.

El segundo punto a analizar tiene que ver mucho con lo antes expuesto, en razón que el Estado Salvadoreño tendría que hacer una inversión económica considerable, sin contar la logística aplicable y la cantidad de recursos

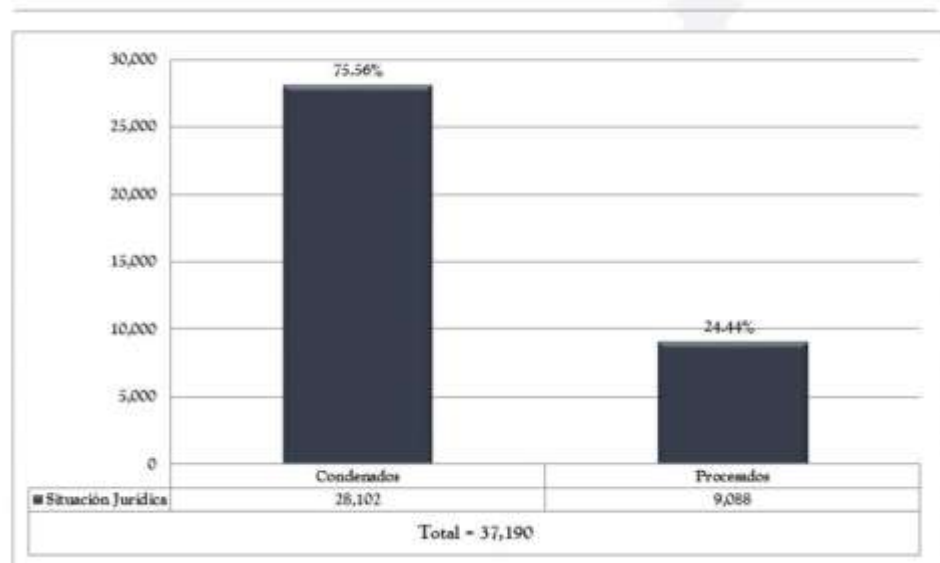
humanos con los que tiene que contar para poder llevar a cabo una de las modalidades anteriormente planteadas, puesto que sería una inversión innecesaria si la población reclusa no participa.

Otro inconveniente sería la jurisdicción territorios, en razón que al momento de ejecutar una de las modalidades para que los privados de libertad puedan ejercer el sufragio, que criterio se tomarían para determinar cuál sería la jurisdicción territorial que tendría cada privado de libertad al momento de ejercer el sufragio, a modo de ejemplo ilustrativo, podemos mencionar si un privado de libertad que se encuentra recluso en Centro Penal de Apanteos, Departamento de Santa Ana y su Documento Único de Identidad se establece que su domicilio es el Usulután, que criterio se tomaría para que el privado pueda ejercer el sufragio, lo haría en el centro penal o en el municipio donde residió antes de ser detenido.

Estos serían los inconvenientes a los cuales se tendría que enfrentar el Estado Salvadoreño al momento de permitir la participación de los privados de libertad sin condena.

4.6 Estadísticas Nacionales y por Centros Penales para Valorar el Impacto numérico de una elección presidencial, municipal y de diputados

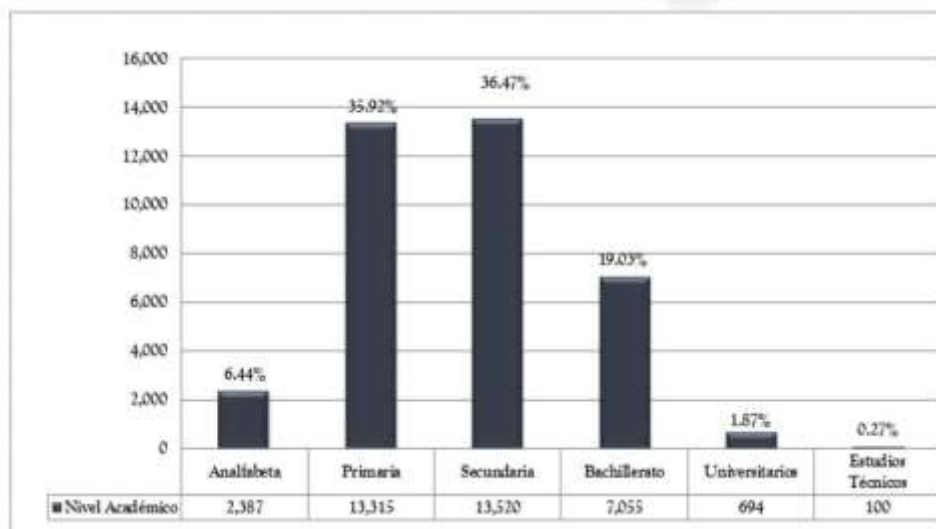
4.6.1 Grafica de la Población Reclusa en El Salvador



En la presente gráfica se muestra la situación jurídica de la población privada de Libertad, tomada de la Dirección General de Centros Penales, el cual muestra un total de 9.088 reclusos que están en procesos pendientes.¹²⁹ Con 9088 reos aún pendientes de condena, su derecho al sufragio impactaría directamente en la democracia, especialmente en aquellos procesos muy reñidos en los que los contendientes obtienen votaciones muy cercanas.

¹²⁹ “DGCP Dirección General de Centros Penales: Portal de Transparencia” Acceso el 10 de febrero de 2021
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/estadisticas?fbclid=IwAR1DU-cuAQJyg4sXfiPXNLjINyjI5JctP5hBh8ctFNy8FmaZA72zyBR08U>

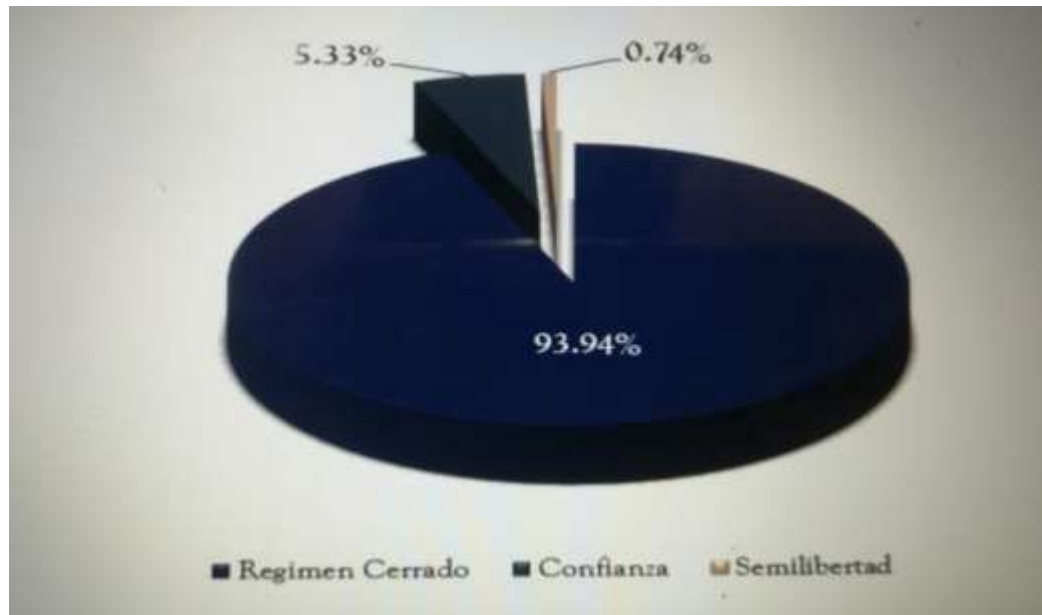
4.6.2 Gráfica del nivel académico de la población reclusa



En la presente gráfica se muestra el nivel Académico de la población privada de Libertad, tomada de la Dirección General de Centros Penales. De dichos datos destaca que únicamente un 6.44% de los reos no ha recibido educación. Sin embargo y de conformidad al artículo 77 de la Constitución de la República de El Salvador, el único requisito indispensable para ejercer su derecho al sufragio es estar inscrito en el Registro Electoral que elabora el Tribunal Supremo Electoral.¹³⁰

¹³⁰ *Ibíd.*

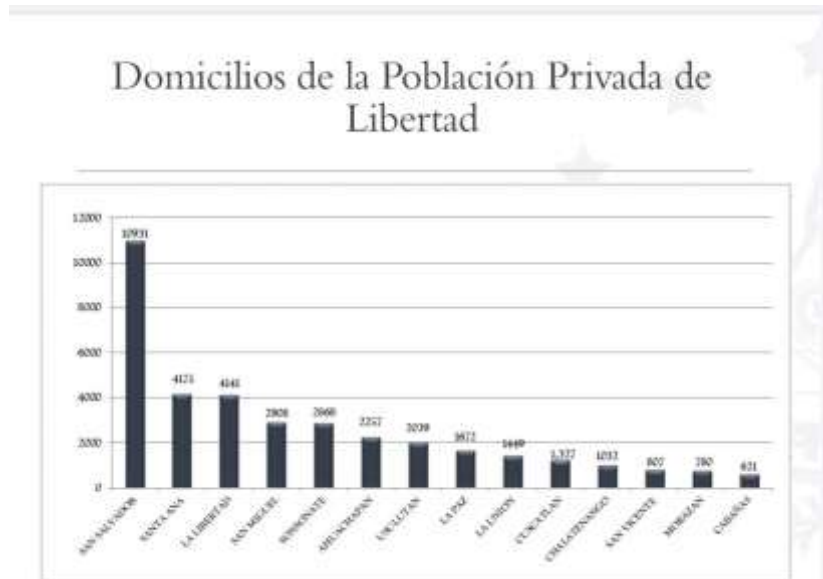
4.6.3 Gráfica de la situación penitenciaria de los privados de libertad.



La presente gráfica de pastel muestra el porcentaje de internos en Régimen Cerrado, fase de confianza y semilibertad. Tomados de la C.C. Nacional de fecha 7 de octubre de 2019.¹³¹ Dichas estadísticas demuestran la situación penitenciaria de los privados de libertad, en caso de una reforma que permita el derecho al sufragio de los privados de libertad en fase de confianza o semilibertad, la población habilitada para sufragar sería únicamente el 6.07% de la población total, por tanto, es necesario extender dicho beneficio a la población total para desarrollar una verdadera democracia inclusiva.

¹³¹ ibíd.

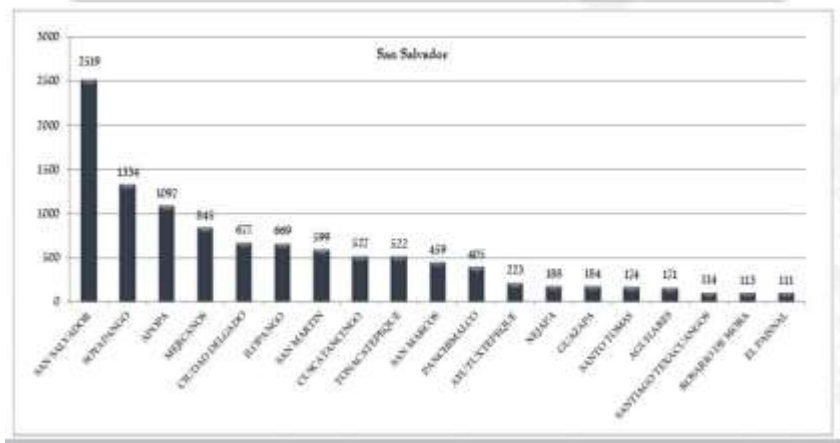
4.6.4 Gráfica delimitada por departamento de la población privada de libertad.



En la presente gráfica se muestra el Domicilio de la Población Privada de Libertad, tomada de la Dirección General de Centros Penales.¹³² De dichos datos, es importante destacar la alta incidencia participativa que se tendría, si se permite el derecho al sufragio de los privados de libertad, con condena o sin condena. Los departamentos que más se verían influenciados por la participación de los privados de libertad sería San Salvador, Santa Ana y La Libertad. Departamentos como Morazán y Cabañas, tienen menos población reclusa, sin embargo, se trata de una estadística que no dejaría de impactar en los resultados electorales y por tanto en la democracia participativa en el país. El impacto en los concejos municipales sería evidente en tanto en este tipo de elección se puede ganar por un voto de diferencia.

¹³² *Ibíd.*

4.6.5 Gráfica delimitada por municipios del departamento de San Salvador de los privados de libertad



Esta gráfica muestra la distribución de la población interna en el Departamento de San Salvador, tomada de la Dirección General de Centros Penales.¹³³ Se destaca el número de privados de libertad de los municipios de San Salvador, Soyapango y Apopa. El número es tan significativo que impactaría directamente en los resultados de las elecciones legislativas y municipales.

¹³³ *Ibíd.*

CONCLUSIONES

Los derechos de segunda generación o derechos civiles y políticos son igual de importantes que los derechos fundamentales para toda persona, porque la participación en los comicios democráticos contribuye al desarrollo de la persona dentro de la sociedad.

Las restricciones o limitaciones a los derechos civiles y políticos que están presentes en las legislaciones actuales de muchos países, son fruto de la influencia deontológica que tenían las primeras civilizaciones desarrolladas como la Sociedad Ateniense y la Sociedad Romana, quienes concebían el derecho de participación como un privilegio que no podía verse corrupto ni ensuciado con algún tipo de delito o falta, a tal punto que contemplaban la pena de muerte en casos extremos.

Con el pasar del tiempo el derecho al sufragio se convirtió en un derecho exclusivo para unos pocos, pues ciertos sectores de la sociedad se vieron inmersos en la exclusión como el sufragio femenino, la prohibición de votar a las personas de color y una de las formas más recientes de eliminación de votos, es el aplicado a las personas que están sustanciando un proceso de carácter judicial o que ya han sido condenados en el mismo.

El Salvador, ha sido artífice de sus propias exclusiones en cuanto al ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, reconociendo hasta el año de 1938 el voto para las mujeres, con la limitante de estar casada y acreditar dicha situación, además a lo largo de todas las Constituciones políticas que ha tenido, se ha limitado el derecho al voto de las personas que están enfrentando un proceso penal o que han sido debidamente condenados.

El Derecho Internacional a través de la figura de los tratados internacionales, han intentado aliviar las exclusiones de diferentes derechos de las personas. Tratados internacionales, algunos suscritos por El Salvador, como la

Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, la prohibición de voto para las personas que actualmente se encuentran detenidas de forma provisional por enfrentar un juicio penal, y aquellas que ya fueron condenadas, sigue latente a día de hoy, y es una materia pendiente que tiene el Estado Salvadoreño, a efecto de dar una verdadera credibilidad a los procesos de participación democrática que lleva a cabo.

Países como Costa Rica, Panamá, México o Argentina han dado pasos agigantados en relación al ejercicio del derecho al sufragio de su población reclusa con condena o sin ella, mecanismos de protección como amparos o el acoplamiento de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos a sus constituciones y legislación secundaria han permitido romper la barrera de la prohibición y la exclusión.

En ese sentido, la prohibición de ejercer el derecho al voto de las personas no condenadas mediante sentencia definitiva ejecutoriada, es un retraso de la participación democrática, pues, al contrario, se aísla mucho más a la persona, a tal punto que deja de existir para la sociedad, condenándolo a una muerte civil, en la cual no puede ejercer sus derechos que aún no ha perdido

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos también denominadas Reglas Nelson Mandela, al día de hoy son el instrumento internacional más completo en relación al tratamiento y garantías mínimas que deben de protegerse a las personas condenadas o que están enfrentando un proceso penal, tomando en consideración los fines de la pena, cuyo carácter esencial es dotar al detenido o condenado de las herramientas necesarias para su correcta reinserción en la sociedad.

Se debe considerar la creación de un Registro o Suscripciones Electorales al Interior de los Recintos, pues, puede ser una excelente alternativa para el correcto ejercicio de los derechos políticos de los privados de libertad, el sufragio bajo la modalidad electrónica o el traslado de los reos a locales de votación deberían ser parte de los lineamientos para que las personas sin condena no pierdan un derecho tan fundamental, como lo es la participación en los procesos democráticos dentro de nuestra sociedad.

En razón de ello, es urgente que el Estado Salvadoreño adopte medidas a corto plazo que permitan el ejercicio correcto de los derechos civiles y políticos de la población reclusa, dicho beneficio consideramos debería ser extendido incluso a las personas que ya fueron condenadas mediante sentencia en firme; sin olvidarse del verdadero sentido de la imposición de una pena de prisión, la restricción de la libertad ambulatoria, y su correcto proceso de reinserción a la sociedad.

En definitiva, el derecho al sufragio de los privados de libertad en El Salvador impactaría enormemente en la gobernabilidad democrática de nuestro país, no solamente por el número de personas detenidas que podrían ejercer su derecho al sufragio, sino por todas las connotaciones que implica que los sectores excluidos puedan hacer valer sus derechos.

No hay duda que al prohibir el ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad, se vulneran sus derechos políticos, incluso el derecho de las personas que ya están condenadas, pues dicha prohibición no aporta a la readaptación de los individuos a la sociedad, condenándonos de esta forma a una muerte civil.

En la actualidad, ya son muchos los Estados que han decidido romper la barrera de la prohibición del derecho al sufragio de su población reclusa, y mucho tiene que ver con ello el derecho internacional, de tal manera que ha

evolucionado de manera favorable en países como Costa Rica, Panamá, México o Argentina, adaptando sus marcos normativos legales a la necesidad de terminar con dicho impedimento.

Más que conveniencia, es una necesidad que la población reclusa de El Salvador pueda ejercer su derecho al sufragio, ya que su participación incidiría de manera positiva en el desarrollo de una verdadera democracia, donde todos sus habitantes puedan decidir y tener la oportunidad de elegir a sus gobernantes, asimismo contribuiría a exaltar el verdadero fin de la pena, dotar a los reclusos de los medios necesarios para su mejor reinserción en la sociedad.

RECOMENDACIONES

Concluida la presente investigación, se realizan las siguientes recomendaciones para dar respuesta a la problemática de la limitación del ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad que no han sido condenados en El Salvador:

Al Estado de El Salvador, a través de la Asamblea Legislativa para que, haciendo uso de su facultad constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 131 de la Constitución Política de El Salvador, se realice una reforma al ordinal 4 del artículo 74 del mismo cuerpo normativo, de tal modo que se pueda acoplar a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos o las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos también denominadas Reglas Nelson Mandela, a efecto que se permita el libre ejercicio del derecho al sufragio de los privados de libertad que no han sido condenados en nuestro país. Asimismo, consideramos que debería extenderse dicha reforma al numeral 2 del artículo 75 de la Constitución Política, a efecto de permitir el voto incluso para los reos condenados mediante sentencia firme ejecutoriada, con la finalidad de dar credibilidad a los comicios electorales, permitiendo la participación de todos los sectores de la sociedad.

Partiendo de la reforma constitucional anteriormente planteada, como consecuencia necesaria, se recomienda una reforma al artículo 7 del Código Electoral, en los literales a y f específicamente, para que el ordenamiento jurídico sea congruente y consecuente.

Una vez reformado el contenido normativo, al Tribunal Supremo Electoral se recomienda la creación de un Registro Electoral de Privados de Libertad, que tenga por finalidad censar y llevar un control exacto de privados de libertad, clasificándolos en reos sin condena o reos condenados, y que para el ejercicio

de sus funciones este en contacto directo con la Dirección General de Centros Penales, Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República.

Para los eventos electorales, al Tribunal Supremo Electoral se recomienda la creación de Suscripciones Electorales al Interior de los Recintos, que garantice la transparencia y el correcto ejercicio del derecho al sufragio de todos los reos privados de libertad, tengan condena o no; asimismo se le recomienda capacitar a los miembros que integren las suscripciones electorales, a efecto de manejar de forma correcta toda la logística que conllevan los comicios electorales.

Para el proceso de votación se recomienda al Tribunal Supremo Electoral implemente las siguientes modalidades de voto para los privados de libertad: La modalidad de voto anticipado, de tal manera que se pueda adelantar a una semana el desarrollo de los comicios electorales en los centros de detención; la modalidad de voto en los recintos penitenciarios, a efecto de instalar las mesas receptoras de votos en los centros de detención y que se desarrollen los comisos el interior de los mismos, en la misma fecha en que se realizan las elecciones a nivel nacional; la modalidad de traslado de los privados de libertad a los centros de votación, aunque requiere una mayor logística requerirá de una coordinación con la Policía Nacional Civil a efecto de evitar fugas; y finalmente la modalidad de voto electrónico, a través de instrumentos electrónicos, lo cual requeriría una fuerte inversión económica para llevar a cabo la misma.

FUENTES DE INFORMACION

Libros

Aragón, Manuel. Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo. México D.F.: Instituto Federal Electoral de México, 1998.
<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L, 1993.

Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Explicados. San Salvador: FESPAD, 2001.

Males, Auki Tituaña. Ecuador: 30 años del derecho al voto de los analfabetos y 14 años de desafíos electorales de los pueblos y nacionalidades indígenas. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4999/12.pdf>

Naranjo Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Institucional Política. Bogotá: Editorial Temis, S.A., 2013.

Piconde de Valls, María. Derecho Electoral. Buenos Aires: Ediciones La Roca, 2001.

Publicaciones Periódicas

Barchilón, Miriam. "El derecho a voto: una de las primeras luchas feministas". La Vanguardia (viernes 8 de marzo de 2019). <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20190307/46902588744/sufragio-femenino-movimiento-sufragista-derecho-voto-mujer.html>.

Beltrán Morales, José Antonio y Rossa Almada Alatorre. El Principio Democrático una Persona-un Voto: Aportaciones para la Discusión sobre la Igualdad del Voto el Caso de Baja California Sur, Biblioteca Electrónica SciELO, n.50 (2011): 185. <http://www.scielo.org.mx/pdf/espinal/v18n50/v18n50a6.pdf>.

Castán, Santiago. "Una Aproximación a la Democracia Romana a través del Sufragio Activo y Pasivo". Rivista Di Diritto Romano, n.13 (2013): 7- 8.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas", Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, (2013): 95. <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>

Fernández, Edward. "Presos preventivos ejercen su derecho al voto en Centro de Corrección de Rafey". Diario Libre (domingo 15 de mayo de 2016). <https://www.diariolibre.com/actualidad/politica/presos-preventivos-ejercen-su-derecho-al-voto-en-centro-de-correccion-de-rafey-EJ3685240>.

Hauser, Irina. “En la cárcel también se vota”. *Página/12* (domingo 28 de octubre de 2007). <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-93686-2007-10-28.html>

Herbert Mauricio Serafín García, “Propuesta de viabilidad de la eliminación del apellido paterno en El Salvador”, *Revista Derecho*,cn.2 (2016): 50.

INFOBAE. “Arabia Saudita Permite el Voto Femenino, pero las Prohibiciones siguen”. INFOBAE (sábado 12 de diciembre de 2015). <https://www.infobae.com/2015/12/12/1776078-arabia-saudita-permite-el-voto-femenino-pero-las-prohibiciones-siguen/>

INFOBAE. “Qué países permite votar a los extranjeros”. INFOBAE (jueves 6 de septiembre de 2012). <https://www.infobae.com/2012/09/06/1057613-que-paises-permiten-votar-los-extranjeros/>

Lazarte R., Jorge. “La Votación y el Voto de los Analfabetos”, *Institute for Democracy and Electoral Assistance*, n.1 (2007): 929 – 933. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-37.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gobierno de Chile. “Sufragio de Personas Privadas de Libertad: Antecedentes Diagnósticos y diseño de Proyecto”, (2020). https://www.minjusticia.gob.cl/media/2020/10/Sufragio_Personas_Privadas_de_Libertad.pdf

Naciones Unidas. “Los Derechos Humanos y las Prisiones: Manual de Capacitación en derechos Humanos para funcionarios de prisión”, (2004): 202. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

Olvera, Alberto. “Ciudadanía y Democracia”, Instituto Federal Electoral, n.1 (2008): 21.

https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/EducacionCivica/CuadernosDivulgacion/CuadernosDivulgacion-pdfs/CUAD_27.pdf

Sobrado González, Luis Antonio. “Experiencia Costarricense del Voto de Personas Privadas de Libertad”, Revista de Derecho Electoral Tribunal Supremo de Elecciones, n.3 (2007): 3.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3988059.pdf>

Tesis

Almandós Mora, Laura. “Igualdad y diferencia en la democracia ateniense”. TESIS DE LICENCIATURA. Universidad Nacional de Colombia, 2003. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/2999>

Beltrán Adell, Francisco. “Instituciones e ideales políticos de la democracia directa en la antigüedad y la actualidad”. TESIS DOCTORAL. Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/12731/61382_Beltran%20Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bustamante Reinos, Romeo Edgardo y Norma Leticia Fernández Gómez. "Los Partidos Políticos y las Candidaturas no partidarias como manifestación del derecho al sufragio pasivo". TESIS DE LICENCIATURA. Universidad De El Salvador, 2012.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2713/1/Los%20Partidos%20Pol%C3%ADticos%20y%20las%20Candidaturas%20no%20partidarias%20como%20manifestaci%C3%B3n%20del%20Derecho%20al%20Sufragio%20pasivo.pdf>

Fernández Reyes, Pamela Lili. "Sistemas Políticos Hacia la Unificación del Siglo XXI". TESIS DOCTORAL. Universidad Complutense de Madrid, 2013. <https://eprints.ucm.es/21009/1/T34412.pdf>

Flores Hernández, Liliana Guadalupe, Luis Mario Galán Hernández y Ester Guadalupe Salguero Galindo. "El Cumplimiento de la Cuota de Participación Política de la Mujer en El Salvador". TESIS DE LICENCIATURA. Universidad de El Salvador, 2018.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/19927/1/El%20cumplimiento%20de%20la%20cuota%20de%20participaci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20de%20la%20mujer%20en%20El%20Salvador.pdf>

Godoy Carrasco, Daniel. "Participación Social a Través del Análisis de Redes Sociales. Estudio de Caso Sobre la Política Social Ejecutada en San Luis de Macul, Chile". TESIS DE LICENCIATURA. Universidad de Chile, 2012. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116954/TESIS%20PARTICIPACI%C3%93N%20SOCIAL%20A%20TRAV%C3%89S%20DEL%20AN%C3%81LISIS%20DE%20REDES%20SO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ortiz Orellana, Alicia Jeannette, Carlos Antonio Palacios Ramírez y Elida Verónica Torres. "Aplicación y Eficacia de los Programas de Reinserción Para la Reincorporación a la Sociedad de los Reos del Centro Penitenciario La Esperanza". TESIS DE LICENCIATURA. Universidad de El Salvador, 2012. <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/2847/1/Aplicaci%C3%B3n%20y%20eficacia%20de%20los%20programas%20de%20reinserci%C3%B3n%20para%20la%20reincorporaci%C3%B3n%20a%20la%20sociedad%20de%20los%20reos%20de%20Centro%20Penitenciario%20la%20Esperanza.pdf>

Velásquez Ramírez, Ricardo. "La democracia en américa latina: problemas y desafíos hacia la instauración de una democracia constitucional e inclusiva". TESIS DOCTORAL. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014. <http://eprints.uanl.mx/3935/1/1080253600.pdf>.

Sitios Web

"AARP: Historia de la Ley de Derecho al Voto de 1965". AARP, acceso el 01 de septiembre de 2020. <https://www.aarp.org/espanol/politica/historia/info-2015/aniversario-derecho-voto-1965-fotos.html#slide1>.

"DEJ PANHISPÁNICO: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico". DEJ, acceso el 28 de agosto de 2020. <https://dpej.rae.es/lema/sufragio-censitario>.

"DGCP Dirección General de Centros Penales: Portal de Transparencia". DGCP, Acceso el 10 de febrero de 2021.

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/estadisticas?fbclid=IwAR1DU->

[cuAQJyg4sXfiPXNLjINyjlI5JctP5hBh8ctFNy8FmaZA72zyBR08U](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/estadisticas?fbclid=IwAR1DU-cuAQJyg4sXfiPXNLjINyjlI5JctP5hBh8ctFNy8FmaZA72zyBR08U)

“El Blog de YouTOOProject: El sufragio Femenino en Nueva Zelanda”. El Blog de YouTOOProject, acceso el 20 de octubre de 2020.
<https://www.youtooproject.com/el-sufragio-femenino-en-nueva-zelanda/>

“El Derecho y el Revés: Derecho de voto y Discapacidad Mental”. El Derecho y el Revés, acceso el 29 de octubre de 2020.
<https://presnolinera.wordpress.com/2015/03/01/derecho-de-voto-y-discapacidad-mental/>

“HISTORY: Ley de Derechos de Voto de 1965”. HYSTORY, acceso el 11 de abril de 2021. <https://www.history.com/topics/black-history/voting-rights-act>

“LaSexta.com: Sufragio Universal, ¿En qué consiste este método de Votación?”. LaSexta.com, acceso 24 de octubre de 2020.
https://www.lasexta.com/diccionarios/politico/sufragio-universal_201907245d395a6a0cf2d85bf8a9e122.html

“NACIONES UNIDAS: Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial 21 de marzo”. NACIONES UNIDAS, acceso el 02 de octubre de 2020.
<https://www.un.org/es/observances/end-racism-day>

“National Archives: Memorial al Congreso de Asociación Americana de Mujeres Sufragistas”. National Archives, acceso el 28 de agosto de 2020.
<https://www.archives.gov/espanol/recursos-para-docentes/sufragio-femenino/memorial>.

“NATIONAL GEOGRAPHIC: Sufragistas: La lucha por el voto Femenino”. NATIONAL GEOGRAPHIC, acceso el 24 de octubre de 2020.
https://historia.nationalgeographic.com.es/a/sufragistas-lucha-por-voto-femenino_12299/10

"Observatorio Político Dominicano: Degradación cívica y voto penitenciario en República Dominicana". Observatorio Político Dominicano, acceso el 30 de noviembre de 2020. <https://www.opd.org.do/index.php/analisis-partidos-politicos/598-degradacion-civica-y-voto-penitenciario-en-republica-dominicana>

“Tribuna Supremo Electoral: Boletín Electoral Reseña histórica del Derecho al voto por parte de las mujeres en El Salvador”. Tribunal Supremo Electoral, acceso el 07 de diciembre de 2020.
<https://www.tse.gob.sv/boletin-electoral/index.php/institucion-5>

“Tribuna Supremo Electoral: Historia del Tribunal Supremo Electoral”. Tribunal Supremo Electoral, acceso el 07 de diciembre de 2020.
https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/home-2/historia

“Tribunal Supremo Electoral: Historia del Voto residencial en El Salvador”. Tribunal Supremo Electoral, acceso el 07 de diciembre de 2020.
<https://www.tse.gob.sv/boletin-electoral/index.php/institucion-4/evolucion-del-proceso-electoral>

Blog

Abril Mederos, “La Historia Detrás del Primer Voto de una Mujer en Uruguay”, El Observador (blog), El Observador, 28 de junio de 2019, <https://www.elobservador.com.uy/nota/la-duda-de-una-triple-frontera-uruguay-que-dio-lugar-al-primer-voto-de-la-mujer-2019625175621>.

Hugo Passarello Luna y Lucas Parera, “Argentina, El Voto y Los Presos”, ACE The Electoral Knowledge Network (blog), ACE The Electoral Knowledge Network, 28 de octubre de 2007, http://aceproject.org/regions-en/countries-and-territories/AR/case-studies/copy_of_argentina-el-voto-y-los-presos

N. Zelanda Mujeres Documentación, “Nueva Zelanda, el país pionero en aprobar el voto de las mujeres”, La Vanguardia (blog), La Vanguardia, 19 de agosto de 2018, <https://www.lavanguardia.com/politica/20180919/451907948365/nueva-zelanda-el-pais-pionero-en-aprobar-el-voto-de-las-mujeres.html>.

Salla Korpela, “Y Todos Pudieron Votar”, This is FINLAD (blog), This is FINLAD, abril del 2006, <https://finland.fi/es/vida-y-sociedad/y-todos-pudieron-votar/>

Documentos Legales

Carta Democrática Interamericana. Perú: Organización de los Estados Americanos, 2001. https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

Código Electoral. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013.

Código Penal de la República Dominicana. República Dominicana: Senado de la República Dominicana, 1998.

Código Penal Federal. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, 1931.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Austria: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

Constitución de la República de Chile. Chile: Congreso Nacional de Chile, 2019. <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/chi127261.pdf>

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Asamblea Nacional de Ecuador, 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Política de República Dominicana. República Dominicana: Congreso de la República Dominicana, 2010.

Constitución de la República Oriental del Uruguay. Uruguay: Asamblea General de la República Oriental del Uruguay, 1967.

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución Política de Costa Rica. Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente, 1949.

<https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

Constitución Política de la Nación Argentina. Argentina: Congreso de la Nación Argentina, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión, 1917.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Costa Rica: Organización de los Estados Americanos, 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Italia: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1950.

https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Colombia: Organización de los Estados Americanos, 1948.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-44.html>

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial. Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1965. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos: Reglas Nelson Mandela. Suiza: Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Ley Penitenciaria. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.

Ley 25.858 Modificación Código Electoral Nacional. Argentina: Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2003.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos de América: Asamblea General Naciones Unidas, 1966.

https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Plan General de Elecciones PLAGEL. Panamá: Tribunal Electoral De Panamá, 2017.

<https://www.tribunal-electoral.gob.pa/eventos-electorales/plan-general-elecciones-plagel/>

Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Estados Unidos de América: Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, 2008.

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

Reglamento General de la Ley Penitenciaria. El Salvador: Órgano Ejecutivo, Ministerio de Gobernación, 2000.

Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centro Penitenciarios. Costa Rica: Asamblea Nacional de Costa Rica, 1997.

<https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/ejerciciodelsufragio.pdf>

Sentencias

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia de Juicio para la Protección de Los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Referencia: SUP-JDC-85/2007. 2007. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2007.